



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** ST-JDC-174/2020,  
ST-JDC-175/2020 Y ST-JDC-176/2020

**ACTORES:** RENÉ RAMÍREZ  
BADILLO, IRVING ROJO GARCÍA Y  
MARTÍN CAMARGO HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE HIDALGO

**TERCEROS INTERESADOS:**  
MARTÍN CAMARGO HERNÁNDEZ Y  
ALEJANDRO CHAPEY RAMÍREZ  
ZÚÑIGA

**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN  
CARLOS SILVA ADAYA

**SECRETARIAS:** PATRICIA LILIANA  
GARDUÑO ROMERO, PATRICIA  
ELENA RIESGO VALENZUELA Y  
CLAUDIA ELIZABETH HERNÁNDEZ  
ZAPATA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de octubre de dos  
mil veinte

**VISTOS**, para resolver, los autos de los juicios ciudadanos  
citados al rubro, promovidos de la siguiente forma:

	EXPEDIENTE	ACTOR	SENTENCIA IMPUGNADA	FECHA DE RESOLUCIÓN	AUTORIDAD RESPONSABLE
1	<b>ST-JDC-174/2020</b>	René Ramírez Badillo	TEEH-JDC-205/2020	23 de septiembre de 2020	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO
2	<b>ST-JDC-175/2020</b>	Irvin Rojo García	TEEH-JDC-190/2020	23 de septiembre de 2020	
3	<b>ST-JDC-176/2020</b>	Martín Camargo Hernández	TEEH-JDC-191/2020 y su acumulado TEEH-JDC-259/2020	24 de septiembre de 2020	

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo manifestado por los actores en sus demandas, de cada uno de los expedientes, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad jurisdiccional, se advierte lo siguiente:

- **Del juicio ciudadano ST-JDC-174/2020**

**1. Inicio del proceso electoral.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve dio inicio el proceso electoral en el Estado de Hidalgo para renovar a los integrantes de los ayuntamientos.

**2. Convocatoria.** El veintiocho de febrero de dos mil veinte,<sup>1</sup> el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria para el proceso de selección de las candidaturas para presidentes y presidentas municipales; síndicos y síndicas; regidores y regidoras de los ayuntamientos para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.

**3. Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.** El diecinueve de marzo, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitieron el acuerdo “POR EL QUE SE CANCELAN LAS ASAMBLEAS DE HIDALGO CONTEMPLADAS EN LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2019-2020, DEBIDO A LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA EN QUE SE ENCUENTRA EL PAÍS”.

**4. Declaración de pandemia.** El treinta de marzo, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo señalamiento expreso.



En consecuencia, el uno de abril siguiente, el Instituto Nacional Electoral determinó ejercer la facultad de atracción para el efecto de suspender, temporalmente, el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020); por su parte, el cuatro de abril de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.

**5. Reanudación del proceso electoral en Hidalgo.** El treinta de julio de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estableció la fecha para la realización de la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad (INE/CG170/2020).

En concordancia, el uno de agosto siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso local 2019-2020 (IEEH/CG/030/2020).

**6. Acuerdo IEEH/CG057/2020.** Del cuatro al ocho de septiembre en sesión celebrada por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo se emitió el acuerdo referido, relativo a la solicitud de registro de las planillas de la candidatura común “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”.

**7. Juicio ciudadano local.** El nueve de septiembre, el actor presentó una demanda de juicio ciudadano ante el tribunal responsable, a fin de impugnar el registro del candidato al cargo de síndico propietario postulado por la candidatura común “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”, en el municipio de Actopan.

Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave TEEH-JDC-205/2020.

**8. Acto impugnado.** El veintitrés de septiembre, el tribunal responsable emitió sentencia en el expediente TEEH-JDC-205/2020, de acuerdo con el punto resolutivo siguiente:

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda del juicio ciudadano, de conformidad con los razonamientos vertidos en la parte considerativa de esta sentencia

**II. Juicio ciudadano federal.** Inconforme con la sentencia a que se hace referencia en el punto anterior, el veintiocho de septiembre siguiente, la parte actora presentó una demanda de juicio ciudadano a fin de controvertirla.

**III. Recepción de constancias y turno a ponencia.** El dos de octubre se recibieron en este órgano jurisdiccional la demanda y las demás constancias relacionadas con el presente juicio.

En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente en que se actúa, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

**IV. Recepción de constancias.** El tres de octubre de este año el tribunal local remitió diversas constancias relacionadas con el presente juicio.

**V. Radicación, admisión y vista.** El siete de octubre siguiente, el magistrado instructor ordenó agregar las mencionadas constancias al expediente, radicó el juicio en la ponencia a su cargo y admitió a trámite la demanda. Asimismo, ordenó darle vista al candidato a síndico propietario registrado por la

candidatura común citada, en el ayuntamiento de Actopan, Hidalgo.

Además, reservó el pronunciamiento atinente respecto del ofrecimiento de diversas pruebas por parte de la parte actora, para que en el momento oportuno este órgano jurisdiccional determine lo que en derecho corresponda.

**VI. Desahogo de la vista.** El nueve de octubre se recibió, vía correo electrónico el escrito signado por Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga, junto con sus anexos, mediante el cual desahogó la vista que le fue concedida mediante el proveído de siete de octubre de este año.

**VII. Cierre de instrucción.** Al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el juicio, quedando el asunto en estado de resolución.

- **Del juicio ciudadano ST-JDC-175/2020**

**1. Inicio del proceso electoral.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve dio inicio el proceso electoral en el Estado de Hidalgo para renovar a los integrantes de los ayuntamientos.

**2. Convocatoria.** El veintiocho de febrero de dos mil veinte,<sup>2</sup> el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria para el proceso de selección de las candidaturas para presidentes y presidentas municipales; síndicos y síndicas; regidores y regidoras de los ayuntamientos para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.

**3. Registro de actor como aspirante a candidato.** En atención a la citada convocatoria, actor asegura haber presentado su solicitud como aspirante al registro para ocupar

---

<sup>2</sup> En adelante las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo señalamiento expreso.

la candidatura a octavo regidor en la planilla postulada por MORENA por el ayuntamiento de Actopan.

**4. Convenio de candidatura común.** El veinticinco de marzo, a través de la resolución IEEH/CG/R/002/2020, el Instituto Estatal Electoral aprobó el registro de la candidatura común integrada por los partidos MORENA, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social Hidalgo.

**5. Declaración de pandemia y suspensión de proceso electoral en Hidalgo.** El treinta de marzo, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En consecuencia, el uno de abril siguiente, el Instituto Nacional Electoral determinó ejercer la facultad de atracción para el efecto de suspender, temporalmente, el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020); por su parte, el cuatro de abril de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.

**6. Reanudación del proceso electoral en Hidalgo.** El treinta de julio de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estableció la fecha para la realización de la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad (INE/CG170/2020).

En concordancia, el uno de agosto siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y

aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso local 2019-2020 (IEEH/CG/030/2020).

**7. Selección de candidaturas.** El actor refiere que el catorce de agosto, a través de la página de *Facebook* de MORENA, la Comisión Nacional de Elecciones determinó, por medio del método de insaculación por tómbola, quiénes serían las personas que ocuparían las candidaturas de las regidurías postuladas para competir en el proceso electoral de Hidalgo.

**8. Presentación de registros.** Del catorce al diecinueve de agosto, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo recibió las solicitudes de registro de candidaturas.

**9. Lista de solicitudes de registro.** El actor señala que el veintiséis de agosto, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio a conocer en su página de internet la lista de los registros de las candidaturas que solicitó MORENA.

**10. Presentación de la queja intrapartidista.** En contra de dicho listado, el veintinueve de agosto, el actor impugnó, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA el no haber sido registrado como candidato.

**11. Aprobación de los registros.** En sesión que inició el cuatro y concluyó el ocho de septiembre, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó, entre otros, el acuerdo IEEH/CG/057/2020 relativo a la solicitud de registro de las planillas de la candidatura común denominada “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”.

**12. Presentación del primer juicio ciudadano local.** El once de septiembre, el actor presentó, directamente, ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, una demanda de juicio

ciudadano a fin de impugnar el no haber sido registrado como candidato a regidor y la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de resolver su medio de impugnación.

El juicio fue radicado con la clave de expediente TEE-JDC-190/2020.

**13. Resolución intrapartidista.** El trece de septiembre, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resolvió el medio de impugnación CNHJ-HGO-515/2020, en el sentido de declarar infundados los agravios.

**14. Presentación del segundo juicio ciudadano local.** En contra de la resolución intrapartidista, el diecisiete de septiembre, el actor presentó, ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, una demanda de juicio ciudadano.

El juicio fue radicado con la clave de expediente TEE-JDC-231/2020.

**15. Sentencia del juicio TEEH-JDC-190/2020 (acto impugnado).** El veintitrés de septiembre de este año, el tribunal local dictó sentencia en el sentido de desechar la demanda.

El actor fue notificado de la determinación el veinticuatro de septiembre siguiente.

**II. Presentación de la demanda de juicio ciudadano federal.** Inconforme con la sentencia precisada, el veintiocho de septiembre, el actor presentó, ante el tribunal responsable, la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano.

**III. Recepción de constancias y turno a ponencia.** El dos de octubre, se recibieron en esta Sala Regional las constancias



que integran el expediente citado al rubro, con las cuales la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JDC-175/2020 y turnarlo a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Radicación, admisión, emplazamiento y requerimiento.**

El siete de octubre, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda del presente juicio. En el mismo acto, se ordenó dar vista al candidato a síndico por el ayuntamiento de Actopan, Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga y requerir al tribunal local diversa información necesaria para resolver el juicio.

**V. Sentencia del juicio ciudadano local TEEH-JDC-231/2020.**

El siete de octubre, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió el juicio ciudadano promovido por el actor en contra del medio de impugnación intrapartidario CNHJ-HGO-515/2020.

**VI. Desahogo del requerimiento, comparecencia del tercero interesado y cierre de instrucción.** El siete, ocho y nueve de octubre, se recibieron las constancias relacionadas con el cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de siete de octubre del presente año.

En su oportunidad, el magistrado instructor tuvo por recibida la documentación precisada y, finalmente, al advertir que no existían diligencias pendientes por desahogar, procedió a declarar cerrada la instrucción en el juicio, quedando el asunto en estado de resolución.

- **Del juicio ciudadano ST-JDC-176/2020**

**1. Inicio del proceso electoral.** Mediante el acuerdo IEEH/CG/055/2019, de quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del IEEH aprobó el inicio del proceso electoral en el Estado de Hidalgo para renovar a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

**2. Convocatoria al proceso de selección interna.** En la sesión de veintiocho de febrero de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la convocatoria para el proceso de selección de las candidaturas para presidentes y presidentas municipales; síndicos y síndicas; regidores y regidoras de los ayuntamientos para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, en la que se establecieron las fechas para el registro de aspirantes y la publicación de las solicitudes de registro aprobadas.

**3. Declaración de pandemia.** El once de marzo del dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV22 como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que confirmaron los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

**4. Acuerdo del CEN y la Comisión Nacional de Elecciones.** Con motivo de la situación de emergencia sanitaria, el diecinueve de marzo, el CEN emitió un acuerdo por el que se cancelaron las asambleas municipales de Hidalgo para la elección de candidaturas en el proceso electoral 2019-2020, aprobó el pre-registro virtual para regidurías a efectuarse el

treinta y treinta y uno de marzo, así como la insaculación para el cinco de abril.

**5. Declaración de pandemia y suspensión de proceso electoral en Hidalgo.** El treinta de marzo, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En consecuencia, el uno de abril, el Instituto Nacional Electoral determinó ejercer la facultad de atracción para el efecto de suspender, temporalmente, el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020); por su parte, el cuatro de abril, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.

**6. Suspensión del pre-registro.** El dos de abril, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena aprobó el acuerdo mediante el cual se declaró la suspensión del pre-registro para los aspirantes a regidores de los municipios del Estado de Hidalgo, derivado de la contingencia sanitaria.

**7. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo.** El cuatro de abril, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo **IEEH/CG/026/2020** por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.

**8. Reanudación del proceso electoral en Hidalgo.** El treinta de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

estableció la fecha para la realización de la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad (INE/CG170/2020).

En concordancia, el uno de agosto siguiente, el Consejo General del IEEH reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación del calendario electoral relativo al proceso local 2019-2020 (IEEH/CG/030/2020).

**9. Primer juicio ciudadano local.** El once de septiembre, el actor presentó una demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales ante el tribunal responsable, a fin de controvertir la omisión de la CNHJ de MORENA de resolver una queja que éste promovió ante dicho órgano de justicia intrapartidaria. Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave TEEH-JDC-191/2020.

**10. Segundo juicio ciudadano, registro y turno.** El veintitrés de septiembre, se recibió en la oficialía de partes del tribunal responsable, un escrito que fue tramitado como juicio ciudadano local promovido por Martín Camargo Hernández, por lo que se ordenó registrarlo bajo la clave TEEH-JDC-259/2020.

**11. Acumulación.** El veinticuatro de septiembre, se ordenó la acumulación del expediente TEEH-JDC-259/2020 al TEEH-JDC-191/2020, por ser éste el más antiguo, al advertirse la existencia de conexidad en la causa entre los dos medios de impugnación promovidos por el actor, por tratarse de los mismos actos controvertidos (designación de la candidatura al cargo de síndico por el partido MORENA en el municipio de

Actopan), así como de los mismos órganos y autoridad señalados como responsables.

**12. Acto impugnado.** El veinticuatro de septiembre, el tribunal responsable emitió sentencia en el expediente TEEH-JDC-191/2020 y su acumulado TEEH-JDC-191/2020, de acuerdo con los puntos resolutivos siguientes:

[...]

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEH-JDC-259/2020 por existir conexidad con el expediente TEEH-JDC-191/2020, al ser este el más antiguo.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el Juicio Ciudadano TEEH-JDC-259/2020, por haberse actualizado la figura de la preclusión, al haberse agotado el derecho de acción, del actor.

**TERCERO.** Ante lo **FUNDADO** de los agravios 1 y 8 planteados por MARTÍN CAMARGO HERNÁNDEZ, relativos a la Omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, de emitir resolución en el expediente CNHJ-HGO-557/2020 y la Omisión de publicación de la solicitud de registro como aspirante a precandidato a síndico, por el Municipio de Actopan, Hidalgo, se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión Nacional de Honor y Justicia ambas del partido político **MORENA**, dese cumplimiento a lo ordenado en los términos precisados en el apartado de efectos de esta sentencia.

[...]

**II. Presentación de la demanda de juicio ciudadano federal y turno a ponencia.** El veintinueve de septiembre, el actor presentó ante el tribunal responsable la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la sentencia citada en el punto 12. Dicho medio de impugnación fue registrado con el número de expediente ST-JDC-176/2020 y turnado a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**III. Recepción del expediente del juicio local.** El tres de octubre se recibieron las constancias del trámite de ley, remitidas por el tribunal responsable, así como el expediente formado en la sede local.

**IV. Radicación, admisión y requerimiento.** El siete de octubre, el magistrado instructor radicó el expediente del juicio en la ponencia a su cargo, admitió la demanda y requirió diversas actuaciones necesarias para la debida integración del expediente.

**V. Cumplimiento de actuaciones, admisión de pruebas y cierre de instrucción.** El once de octubre, se tuvieron por cumplidos los requerimientos formulados en el proveído de siete de octubre y se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de juicios promovidos por ciudadanos, por su propio derecho, para controvertir tres sentencias dictada por un tribunal electoral local de una entidad federativa (Estado de Hidalgo) que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo



primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1°; 3°, párrafo 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Acumulación.** De las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes con los que se identifica a los presentes juicios ciudadanos, se advierte que existe conexidad en la causa, derivado de la identidad en la autoridad responsable (Tribunal Electoral del Estado de México) y en la pretensión que tienen los promoventes, cada uno, de ser registrados como candidatos de MORENA para participar en la planilla a contender por el ayuntamiento de Actopan en el proceso electoral local en el Estado de Hidalgo que está en curso, de ahí que se considere conveniente su estudio en forma conjunta.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de evitar sentencias contradictorias, en términos de lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, párrafo último, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es resolver de manera conjunta los medios de impugnación precisados; acumular el juicio ciudadano ST-JDC-175/2020 y ST-JDC-176/2020 al diverso ST-JDC-174/2020, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

**TERCERO. Importancia y urgencia de resolver los juicios.**

Se acredita la referida circunstancia, conforme con lo siguiente.

Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas las que realizan los tribunales electorales en el ámbito federal y local.

Mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, la Sala Superior de este tribunal autorizó la resolución no presencial de ciertos medios de impugnación con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, entre los cuales encuadran los urgentes y aquellos relacionados con un proceso electoral.

Por su parte, el Pleno de la Sala Regional Toluca emitió el ACUERDO DEL PLENO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS QUE GARANTICEN EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES Y PREVENTIVOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA INSTITUCIÓN Y PERSONAS QUE ACUDAN A SUS





INSTALACIONES, en el que se dispuso que solamente se celebrará sesión pública para resolver asuntos urgentes, medida que permanecerá vigente hasta en tanto se emitan otras disposiciones por las autoridades de salud, el Pleno de la Sala Superior, la Comisión de Administración o esta Sala Regional.

Por tanto, la importancia de resolver los presentes asuntos atiende a que entrañan una problemática vinculada con el proceso electoral local 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, mismo que se encuentra en curso, relacionada con la postulación de candidaturas a integrar los ayuntamientos en la referida entidad federativa.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que en sesión privada de uno de octubre de dos mil veinte, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del este tribunal aprobaron, por unanimidad de votos, el Acuerdo General 8/2020, en el que se reestablece la resolución de todos los medios de impugnación y se dejan insubsistentes los criterios para el análisis, discusión y resolución de los asuntos previstos en los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020; sin embargo, en el presente caso no se aplica, porque en términos de lo dispuesto en el transitorio primero de dicho acuerdo, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, situación que no ha acontecido hasta la fecha en que se resuelven los presentes juicios.

**CUARTO. Procedencia.** Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º, 9º y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

- **ST-JDC-174/2020**

**a) Forma.** En la demanda consta el nombre de la parte actora, el lugar para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos, los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, violados; asimismo, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

**b) Oportunidad.** Se cumple este requisito porque el tribunal responsable emitió la sentencia impugnada el veintitrés de septiembre, siendo que ésta le fue notificada al promovente el veinticuatro siguiente,<sup>3</sup> por tanto, si la demanda de este juicio se presentó el veintiocho siguiente, como se aprecia en el sello y acuse de recibo correspondientes, se considera oportuna al haberse presentado dentro del plazo de cuatro días de conformidad con lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 8º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen ambos requisitos, toda vez que la parte actora promovió el juicio ciudadano local cuya sentencia se impugna ante esta instancia, por considerarla contraria a sus intereses.

**d) Definitividad y firmeza.** Se cumplen tales requisitos, toda vez que, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, no se encuentra previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe alguna disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna

---

<sup>3</sup> Véase la foja 185 del cuaderno accesorio 6.

autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, el acto impugnado.

Una vez analizada la procedencia del medio de impugnación, lo siguiente es realizar el análisis de los planteamientos de fondo hechos por la parte actora, previa determinación de sus pretensiones, así como del objeto del juicio.

- **ST-JDC-175/2020**

**a) Forma.** En la demanda consta el nombre del actor, el lugar para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos, los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, violados; asimismo, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

**b) Oportunidad.** Se cumple este requisito porque la sentencia impugnada fue emitida por la autoridad responsable, el veintiséis de septiembre de dos mil veinte, mientras que la demanda fue presentada el veintiocho de septiembre siguiente, como se observa en el sello de acuse de recibo correspondientes; por tanto fue presentada dentro del plazo de cuatro días de conformidad con lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 8º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen ambos requisitos, toda vez que el actor promovió el juicio ciudadano local cuya sentencia se impugna ante esta instancia, la cual considera es contraria a sus intereses.

**d) Definitividad y firmeza.** Se cumplen tales requisitos, toda vez que, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal

Electoral del Estado de Hidalgo, no se encuentra previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe alguna disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, el acto impugnado.

- **ST-JDC-176/2020**

**a) Forma.** En la demanda consta el nombre de la parte actora, el lugar para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos, los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, violados; asimismo, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

**b) Oportunidad.** Se cumple este requisito porque el tribunal responsable emitió la sentencia impugnada el veinticuatro de septiembre, misma que le fue notificada el veinticinco de septiembre,<sup>4</sup> mientras que la demanda de este juicio se presentó el veintinueve siguiente, como se aprecia en el sello y acuse de recibo correspondientes,<sup>5</sup> de ahí que se considere oportuna al haberse presentado dentro del plazo de cuatro días de conformidad con lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 8º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen ambos requisitos, toda vez que la parte actora promovió el juicio

---

<sup>4</sup> Tal y como se aprecia en el sello de notificación de la sentencia, agregado al final de dicho documento.

<sup>5</sup> Visible en la foja 1 del cuaderno principal.

ciudadano local cuya sentencia se impugna ante esta instancia, por considerarla contraria a sus intereses.

**d) Definitividad y firmeza.** Se cumplen tales requisitos, toda vez que, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, no se encuentra previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe alguna disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, el acto impugnado.

**QUINTO. Improcedencia de los escritos de comparecencia de los terceros interesados.**

- **ST-JDC-174/2020**

**Martín Camargo Hernández**

Respecto del escrito signado por el ciudadano Martín Camargo Hernández, a través del cual pretende comparecer como tercero interesado en este juicio, se advierte que fue presentado fuera del plazo de las setenta y dos horas previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), y párrafo 4, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las constancias de autos, se advierte que la responsable fijó en los estrados la cédula por la que se publicó la demanda que dio origen a este juicio, a las veinte horas con treinta minutos del veintiocho de septiembre, por lo que dicho plazo feneció a las veinte horas con treinta minutos del uno de octubre de este año.

Por lo que, si el escrito de comparecencia que se analiza fue presentado a las veinte horas con treinta y cinco minutos es

evidente que compareció fuera del plazo antes mencionado, por lo que se declara su improcedencia y, en ese sentido, **se tiene por no presentado** de acuerdo con lo establecido en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), y párrafo 4, de la referida ley de medios.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional, el hecho de que el ciudadano Martín Camargo Hernández presentó un medio de impugnación para controvertir lo relacionado con el registro del candidato a síndico propietario postulado por la candidatura común “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”, en el municipio de Actopan, el cual dio origen al diverso juicio ciudadano ST-JDC-176/2020, de manera que los planteamientos que realizó respecto a la citada candidatura son atendidos en esa vía.

#### **Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga**

Esta Sala Regional advierte que el escrito de comparecencia presentado por Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga, derivado de la vista que le fue concedida por el magistrado instructor, **incumple** con los requisitos formales previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se presentó fuera del plazo concedido.

En el referido documento constan el nombre y la firma autógrafa del ciudadano compareciente; el domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto, además de que se precisa el interés jurídico que tiene, aduciendo que es incompatible con el del actor, toda vez que pretende que subsista la sentencia impugnada y, en consecuencia, su registro como candidato a síndico propietario postulado por la candidatura común “Juntos Haremos Historia por Hidalgo” para contender por el ayuntamiento de Actopan.



El plazo para comparecer inició a las dieciocho horas con doce minutos del siete de octubre, y finalizó a las dieciocho horas con doce minutos del nueve de octubre de dos mil veinte, según se desprende de la cédula de notificación realizada por la servidora pública habilitada para la práctica de notificaciones del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo,<sup>6</sup> por lo que, si se recibió el escrito de referencia a las dieciocho horas con cuarenta y dos minutos del nueve de octubre de este año, es decir treinta minutos después de que venció el plazo, es evidente que se presentó en forma extemporánea.

Por lo anterior, esta Sala Regional tiene por no presentado el escrito de comparecencia de Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), y párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- **ST-JDC-175/2020**

**Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga**

Esta Sala Regional advierte que el escrito de comparecencia presentado por Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga, en atención al emplazamiento que le fue realizado por el magistrado instructor, **incumple** con los requisitos formales previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que, si bien, en el referido documento constan el nombre y la firma autógrafa del ciudadano compareciente; señala el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para tal efecto, y precisa el interés jurídico que tiene, aduciendo que es incompatible con el del actor, toda vez que pretende que

---

<sup>6</sup> Ello, en cumplimiento a la petición de notificación que el magistrado instructor le formuló al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante proveído de siete de octubre.

subsista la sentencia impugnada y, en consecuencia, su registro como candidato a síndico propietario postulado por la candidatura común “Juntos Haremos Historia por Hidalgo” para contender por el ayuntamiento de Actopan.

Asimismo, se advierte que el escrito de comparecencia fue presentado fuera del plazo de cuarenta y ocho horas que se le otorgó para tal efecto, el cual comprendió de las dieciocho horas con quince minutos del siete de octubre a dieciocho horas con quince minutos del nueve de octubre de dos mil veinte, según se desprende de la cédula de notificación realizada por la servidora pública habilitada para la práctica de notificaciones del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo,<sup>7</sup> por lo que, habiéndose recibido el escrito de referencia a las dieciocho horas con treinta y seis minutos del nueve de octubre de este año, es decir veintiún minutos después de que venció el plazo, fue extemporáneo.

Por lo anterior, esta Sala Regional tiene por no presentado el escrito de comparecencia de Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), y párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEXTO. Improcedencia del escrito de ampliación de demanda en el juicio ciudadano ST-JDC-176/2020.**

Es criterio de este órgano jurisdiccional que una ampliación de demanda es admisible en fecha posterior a la presentación del escrito primigenio, cuando surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que

---

<sup>7</sup> Ello, en cumplimiento a la petición de notificación que el magistrado instructor le formuló al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante proveído de siete de octubre.



se ignoraban. Dicha vinculación se exige, toda vez que sería incongruente analizar argumentos tendentes a ampliar algo que no fue controvertido.

Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia 18/2008 de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.**<sup>8</sup>

En el caso, la parte actora, en el escrito de ampliación de demanda, expone dos razones para justificar la procedencia de su escrito de ampliación de demanda y señala que:

1. El treinta de septiembre, fue publicada en la página de internet la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente TEEH-JDC-205/2020, por lo que tuvo conocimiento de la misma ese día.

Sostiene que dicha sentencia le causa perjuicio, toda vez que, previamente a su emisión, presentó un escrito con el que pretendió comparecer al juicio ciudadano local TEEH-JDC-205/2020, pero dicho escrito fue tramitado como juicio ciudadano local bajo la clave TEEH-JDC-259/2020, de ahí que considera que se le negó su legítimo derecho a intervenir como tercero interesado en el juicio ciudadano local TEEH-JDC-205/2020, y

2. Afirma que el escrito inicialmente presentado por René Hernández Badillo, que se tramitó como juicio ciudadano local (TEEH-JDC-205/2020) debió tramitarse como un procedimiento especial sancionador en materia electoral,

---

<sup>8</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

por lo que el actor considera que no se le debió dar un destino distinto. Dicha situación, en dicho del actor, generó su interés o pretensión de comparecer al citado juicio como tercero interesado.

En concepto de esta Sala Regional es **improcedente la ampliación de la demanda**, porque la misma se pretende justificar, sin sustento, en un supuesto desconocimiento de la existencia de la sentencia dictada en el juicio en el que pretendió comparecer como tercero interesado el actor (TEEH-JDC-205/2020), bajo el argumento de que no pudo ser parte en dicho juicio.

Señala que se le reconoció tal carácter hasta el treinta de septiembre de este año, sin que demuestre su dicho con algún medio de convicción, e insiste que estuvo impedido para aportar pruebas y alegatos en el juicio en el que pretendió comparecer oportunamente.

La improcedencia de la citada ampliación, deriva de que tal y como lo refiere el actor éste presentó un escrito de comparecencia como tercero interesado al juicio ciudadano local TEEH-JDC-205/2020, el veintitrés de septiembre de este año, aspecto que se tiene por demostrado con la existencia de la documental en cuestión, la cual obra en los autos del presente juicio a fojas 60 a 71 del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve, cuya fecha de recibido data del veintitrés de septiembre del año actual.

De dicho escrito se advierte que efectivamente el actor pretendió comparecer con dicha carácter a un juicio ciudadano local diverso al que éste promovió (TEEH-JDC-205/2020), pero dicho escrito no hubiera tenido ningún efecto legal, debido a



que se presentó un día después de que fue resuelto el citado juicio ciudadano (veintidós de septiembre), tal y como se aprecia en la fecha de la sentencia emitida por el tribunal responsable, la cual obra en autos del diverso expediente del juicio ciudadano federal identificado con la clave ST-JDC-174/2020,<sup>9</sup> y que se puede corroborar con la consulta en la página oficial del tribunal sobre la fecha en que dicha sentencia se emitió.

Por ende, si se toma en cuenta que la sentencia del juicio ciudadano local (TEEH-JDC-205/2020) fue emitida el veintidós de septiembre pasado, es inverosímil que el actor pretenda justificar su desconocimiento, en tanto que las convocatorias a la sesión de resolución de tales asuntos y las propias sentencias que se emiten por el tribunal responsable son de carácter público, en términos de lo dispuesto en el artículo 6º, párrafo cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución federal, así como 23; 24, fracción V, y 73, fracciones II y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 69 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo.<sup>10</sup>

En consecuencia, no resulta válido aceptar, porque tampoco está demostrado, que el actor hubiere estado en una situación de desventaja o de imposibilidad material o jurídica para conocer sobre las sesiones del tribunal electoral responsable ni de los asuntos que éste resuelve, máxime si se toma en cuenta que el juicio que el actor promovió ante el responsable (TEEH-JDC-191/2020 se encontraba en etapa de instrucción al

<sup>9</sup> Hecho notorio que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> **Artículo 69.** Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en sus respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas, relacionados, entre otros, con los trámites de los asuntos de su competencia y las resoluciones respectivas.

**ST-JDC-174/2020 Y  
ACUMULADOS**

momento en que se emitió la diversa sentencia del juicio ciudadano local TEEH-JDC-205/2020, por lo que bien pudo enterarse de la emisión de la sentencia que afirma haber conocido hasta el treinta de septiembre de este año.

Con tal circunstancia, tampoco se trata de una prueba, un hecho o un acto superveniente, ya que el actor presentó la primera demanda del presente medio de impugnación (ante el tribunal responsable) el veintinueve de septiembre de este año y la emisión del supuesto acto desconocido (sentencia del juicio local TEEH-JDC-205/2020) fue anterior, esto es, siete días anteriores a su presentación, por lo que pudo conocer sobre la sentencia emitida en el citado juicio local, a través de la consulta en la página oficial de internet del tribunal responsable, mucho antes de que presentara la demanda, sin que pudiera considerarse un impedimento para el actor, el estado de emergencia sanitaria que vive el país, dado que no era necesario trasladarse a las instalaciones del tribunal para imponerse del estado procesal que guardaba el expediente en el que pretendía comparecer como parte tercera interesada, en virtud de que las sesiones de resolución de dicho Tribunal se transmiten mediante las redes sociales You Tube y Facebook y las sentencias se notifican por estrados electrónicos, en términos de lo dispuesto en 375 y 377 del código electoral local, relacionados con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo.

Lo anterior, porque las convocatorias a las sesiones de resolución del tribunal responsable, así como sus sentencias, entre otros rubros que rodean sus labores como órgano jurisdiccional, son publicadas (tribunal abierto) en su página de



internet oficial, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia y acceso a la información que está compelido a cumplir, en términos de lo dispuesto en los artículos 375 y 377 del código electoral local, relacionados con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo.

Por tanto, el acto con el que pretende sustentar sus razones el actor para promover una ampliación de demanda no puede ser considerado como superveniente, de ahí su evidente improcedencia.

**SÉPTIMO. Solicitud de acumulación de los juicios ciudadanos ST-JDC-176/2020 al diverso ST-JDC-127/2020.**

El actor del juicio ciudadano ST-JDC-176/2020, manifiesta que la ciudadana Nora Guerrero Caballero tramitó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local TEEH-JDC-162/2020, cuya sentencia ha sido impugnada ante esta Sala Regional y que se encuentra registrada con el número de expediente ST-JDC-72/2020; por lo que solicita que una vez integrado el presente juicio y dictado el auto de radicación, se decrete la acumulación a dicho juicio por tratarse de la misma elección del municipio de Actopan.

**No ha lugar a acordar favorablemente su petición de acumular su medio de impugnación con el citado juicio ciudadano**, en atención a que dicho medio de impugnación fue reencausado al tribunal responsable, mediante el acuerdo plenario de esta Sala Regional dictado el ocho de septiembre de este año en el citado expediente ST-JDC-72/2020, y la sentencia que recayó al juicio ciudadano local (TEEH-JDC-162/2020) fue impugnada por Nora Guerrero Caballero

mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrado en esta Sala Regional con la clave ST-JDC-127/2020, mismo que fue resuelto el cinco de octubre de este año, circunstancia que puede verificar el actor, a través de la consulta de los estrados electrónicos de esta instancia jurisdiccional.

Cabe mencionar, que la figura de la acumulación es una facultad potestativa prevista en el artículo 31 de la Ley de Medios, en el que se dispone que se “podrá” determinar la acumulación de los medios de impugnación para evitar el riesgo de dictar sentencias contradictorias y a fin de emitir una resolución pronta y expedita.

En ese sentido, para ejercer dicha facultad potestativa se debe atender a las características de cada caso en particular, y la misma debe estar orientada por la necesidad de no emitir sentencias contradictorias y lograr una justicia pronta y expedita.

Cabe precisar, que la demanda del presente juicio y sus anexos fueron recibidos el tres de octubre pasado, esto es, a dos días de la emisión de la sentencia dictada en el diverso juicio ciudadano ST-JDC-127/2020, de ahí que se adoptó la determinación de resolver este juicio y el anteriormente señalado, por cuerda separada, sin que ello cause perjuicio al actor, en tanto sus alegaciones han sido atendidas y analizadas por esta Sala Regional, mediante la presente sentencia, y no se advierte que se hubieren dictado sentencias contradictorias.

Lo anterior, pues -como ya se dijo- la acumulación es una facultad potestativa de la autoridad responsable y no una

obligación procesal, por lo que no haberla decretado no implica alguna violación a disposición jurídica por sí misma.

El criterio anterior, es acorde con la jurisprudencia de este tribunal electoral **2/2004**<sup>11</sup> de rubro: **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES** que, en esencia, establece que los efectos de la acumulación son meramente procesales, y las finalidades que se persiguen con ella son -única y exclusivamente- la economía procesal y evitar sentencias contradictorias o incongruentes; pues cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la controversia derivada de los planteamientos de las partes.

#### **OCTAVO. Estudio de fondo**

- **ST-JDC-174/2020**

#### **Pretensión de la parte actora y objeto del juicio**

**a) Pretensión.** Del análisis integral de la demanda, esta Sala Regional advierte que la pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, el correspondiente acuerdo IEEH/CG/057/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en la parte relativa al registro del ciudadano Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga, como candidato a síndico propietario, postulado por la candidatura común “Juntos Haremos Historia en Hidalgo” en el Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo, lo anterior, con la finalidad de sustituir al candidato en cuestión.

---

<sup>11</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

**b) Objeto del juicio.** El objeto del presente juicio ciudadano consiste en determinar si la resolución impugnada se emitió conforme a Derecho.

**Consideraciones en la instancia local, síntesis de agravios y metodología de estudio**

**Sentencia impugnada**

- La autoridad responsable precisó que, de una lectura integral de la demanda, se advertía que la verdadera intención del actor era que ese Tribunal ordenara al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo la cancelación del registro del candidato a síndico propietario del partido político MORENA en el ayuntamiento de Actopan, Hidalgo, por una causa de inelegibilidad y, en su caso, se ordenara el registro del actor o bien de un miembro del partido político que sí cumpliera con los requisitos legales;
- Bajo esa premisa, el tribunal local determinó que la aprobación del acuerdo IEEH/CG/057/2020 relativo a la solicitud de registro de las planillas del partido MORENA, en concreto, del Ayuntamiento de Actopan, era el acto destacadamente impugnado que le causaba perjuicio al actor y, por lo tanto, ese sería el motivo de análisis en esa instancia;
- Posteriormente, determinó que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico del actor para impugnar el acuerdo citado, en virtud de que el registro de la candidatura del síndico propietario no afectaba de manera personal el interés jurídico del actor, ni lesionaba de manera directa alguno



de sus derechos político-electorales, de votar o ser votado, pues no se demostró la participación del actor en el proceso interno de selección de MORENA, ya que no se advertía que contara con una solicitud de registro como aspirante al referido cargo y, además, puntualizó que, derivado de lo anterior, no pasó a la etapa de registro y calificación, y

- Asimismo, señaló que se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación, pues puntualizó que era un hecho notorio que el cuatro de septiembre del año en curso, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo publicó en su página oficial la aprobación del acuerdo IEEH/CG/057/2020, por lo que el plazo para su impugnación comenzó a transcurrir del cinco al ocho de septiembre, y si la demanda se presentó el nueve, era evidente que la misma resultaba extemporánea.

## **Síntesis de agravios en la instancia federal**

### **1) Extemporaneidad**

La parte actora se agravia de que el tribunal local indebidamente desechó su demanda por extemporánea.

Señala que el tribunal local erróneamente considera que el cuatro de septiembre se publicó el acuerdo impugnado.

Aduce que la fecha correcta de publicación del citado acuerdo fue el nueve de septiembre, y que ese mismo día presentó el medio de impugnación.

Manifiesta que en el numeral 5, del apartado de “HECHOS” de su demanda primigenia se detalló que tuvo

conocimiento del acto impugnado el día de la presentación de su demanda y que, a su parecer, la autoridad responsable no valoró ese aspecto al resolver el juicio.

## **2) Falta de interés jurídico**

El promovente alega que la responsable determinó indebidamente que no contaba con interés jurídico para promover el juicio.

Menciona que la determinación del tribunal local resulta contraria a lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que, todas las personas tienen derecho de acceso a la justicia, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

Expone también, que la decisión de la responsable es violatoria del principio pro persona, pues tener la calidad de ciudadano mexicano implica contar con interés para promover el juicio.

## **Estudio del caso**

Este órgano jurisdiccional realizará el estudio de los agravios en el orden en que fueron planteados por el actor.

### **Agravio 1), es fundado.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, se reconoce que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que serán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.



La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que los Estados no deben interponer trabas excesivas a las personas que acuden a los tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos.<sup>12</sup>

De igual manera, es un criterio reiterado por este Tribunal Electoral que la aplicación e interpretación de los requisitos de procedibilidad se deben analizar a la luz del nuevo paradigma constitucional, en el que es deber de las autoridades jurisdiccionales potenciar los derechos humanos.

Esto es, dentro de los medios de impugnación que promueva la ciudadanía es fundamental aplicar la norma jurídica más amplia o el criterio interpretativo más extensivo, que favorezca de mejor forma el ejercicio efectivo de los derechos humanos, es decir, atender al principio **pro persona** que obliga a este Tribunal a privilegiar el acceso completo y efectivo a la jurisdicción.

En el caso que se analiza, esta Sala Regional considera que la autoridad responsable dejó de aplicar los principios previstos en los artículos 1º y 17, párrafo segundo, de la Constitución pues no potenció el derecho de acceso a la justicia del actor al realizar una interpretación restrictiva del caso.

De la lectura de la demanda primigenia se advierte que el actor impugnó el registro de la candidatura del síndico propietario en el municipio de Actopan, Hidalgo, el cual fue aprobado mediante el acuerdo IEEH/CG/057/2020.

También manifiesta que conoció el acto impugnado el día de la presentación del medio de impugnación, es decir, el nueve de

---

<sup>12</sup> Caso Cantos Vs. Argentina. Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificultades de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia debe entenderse contraria a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

septiembre, como a continuación se advierte, a través de la transcripción de la parte conducente de su demanda local:

*HECHOS*

(...)

*5. Recién me entero el día de hoy a través de medios impresos, redes sociales de internet y por boca de los propios miembros del partido que no fui tomado en cuenta en la planilla que mi partido presentó ante el Órgano Electoral que dirige los comicios para cambios en los Ayuntamientos, propiamente en este caso el de la ciudad de Actopan, Hidalgo para el que me inscribí.*

(...)

Al resolver el juicio, el tribunal local concluyó que era un hecho notorio que, el cuatro de septiembre, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo publicó en su página de internet el acuerdo IEEH/CG/057/2020, por lo que si el actor presentó la demanda el nueve de septiembre y el periodo para impugnar comprendió entre el cinco y el ocho de septiembre de la presente anualidad, se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad.

Este órgano jurisdiccional considera que le asiste la razón al actor, pues en el acuerdo IEEH/CG/057/2020, relativo a la solicitud de registro de las planillas de la candidatura común denominada “Juntos Haremos Historia en Hidalgo” integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Del Trabajo, MORENA y Encuentro Social Hidalgo para el Proceso Electoral Local 2019-2020, el cual obra en autos del expediente que se analiza, se advierte que la sesión de Consejo General para aprobar dicho acuerdo se llevó a cabo del cuatro al ocho de septiembre.



Para una mejor apreciación, se reproduce la parte conducente del acuerdo<sup>13</sup> donde se aprecia el periodo de sesión y la aprobación por unanimidad del acuerdo:



**CONSEJO GENERAL**

Pachuca de Soto, Hidalgo  
Sesión iniciada el 04 y finalizada el 08 de septiembre de 2020

**ASÍ LO APROBARON, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, MAESTRA GUILLERMINA VÁZQUEZ BENÍTEZ Y LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES LICENCIADA MIRIAM SARAY PACHECO MARTÍNEZ, MAESTRA BLANCA ESTELA TOLENTINO SOTO, MAESTRO SALVADOR DOMINGO FRANCO ASSAD, MAESTRO CHRISTIAN UZIEL GARCÍA REYES, MAESTRO AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO Y LICENCIADO FRANCISCO MARTÍNEZ BALLESTEROS, QUIENES ACTÚAN CON SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADO URIEL LUGO HUERTA, QUE DA FÉ.**

En ese sentido, si el periodo en el que se llevó a cabo la sesión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para aprobar los registros de candidatos antes señalados, comenzó el cuatro de septiembre y finalizó el ocho siguiente, es indiscutible que la publicación del acuerdo no pudo ordenarse antes de ser aprobado, situación que debió considerar el tribunal local al resolver el juicio, pues sería absurdo, exigir al actor impugnar un acto o resolución en un plazo determinado, a pesar de su desconocimiento, pues la fecha de conocimiento del acto reclamado tiene como consecuencia jurídica el inicio del plazo para impugnar y, por ende, la posibilidad de ejercer el derecho humano de acceso efectivo a la jurisdicción.

Por tanto, en aras de hacer efectivo el derecho humano de acceso a la jurisdicción del actor, en términos de lo dispuesto

<sup>13</sup> Visible en la foja 170 del Acuerdo

en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe tomar como fecha de emisión del acto impugnado el ocho de septiembre, por ser la fecha en la terminó la sesión del Consejo General en la que se aprobó por unanimidad el acuerdo impugnado; de esa manera, el plazo para controvertir ese acuerdo habría transcurrido del nueve al doce de septiembre de este año.

Por lo antes señalado, es indudable que, si la demanda se promovió el nueve de septiembre, ésta fue presentada dentro del plazo de cuatro días que se establece en el artículo 351 del código electoral de Hidalgo, para tal efecto.

**Agravio 2), es fundado.**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede suplir la deficiencia en la formulación de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal, contenido en la jurisprudencia **3/2000**, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**<sup>14</sup>

Precisado lo anterior, esta Sala Regional no comparte la determinación de la responsable en el sentido de que la parte actora carece de interés jurídico a partir de que no demostró su

---

<sup>14</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, por unanimidad de votos la declaró obligatoria, la cual es consultable en la publicación *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



participación en el proceso interno de selección de candidatos que el partido político MORENA realizó en el municipio de Actopan, Hidalgo.

Lo anterior, en virtud de que, supliendo las deficiencias de los planteamientos del actor se puede advertir que señaló en su demanda primigenia que el partido político procedió de manera ilegal sin respetar lo establecido en el Estatuto y en la propia convocatoria emitida para el proceso interno de selección de candidatos para contender en los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, lo que se traduce, entre otras cosas, en que no se le comunicó la procedencia o improcedencia de su registro como aspirante a la candidatura de síndico, lo cual generó incertidumbre en el proceso de selección.<sup>15</sup>

En ese sentido, para que el interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara en el ámbito de derechos del promovente, pues solamente de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho del que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de sus derechos supuestamente vulnerados.

En ese contexto, la responsable no debió prejuzgar sobre la calidad de precandidato del actor, pues es un hecho notorio que las irregularidades que hace valer dan pie a la situación que, en su concepto, le generó un agravio.

Lo anterior, sin perjuicio de reconocer que la presentación de dicha solicitud no otorgaba al promovente, de manera automática el derecho a ser postulado como candidato de MORENA, ya que tal aspecto es una de las pretensiones finales

---

<sup>15</sup> Criterio que ha sostenido esta Sala Regional al resolver los juicios ciudadanos ST-JDC-82/2020 y ST-JDC-90/2020.

del actor, pero no es la única, dado que también hace valer que el actual candidato a síndico propietario del ayuntamiento de Actopan no cumple con uno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución.

Por ende, en concepto de este órgano jurisdiccional, lo anterior resulta suficiente para reconocer interés jurídico al actor para controvertir el registro del candidato ya referido.

En ese sentido, ante la relación existente entre la causa de pedir del promovente, su pretensión y la posible conculcación a sus derechos político-electorales, se considera necesario que exista un pronunciamiento en una sentencia que, de forma exhaustiva, se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

En ese orden de ideas, esta Sala Regional considera que lo anterior es suficiente para reconocer interés jurídico del actor para controvertir el proceso interno de selección de candidatos referido, de ahí lo **fundado** del agravio.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el tribunal local señaló que el promovente no exhibió alguna documentación que le permita constatar su registro, lo cual sería la prueba idónea para demostrar que efectivamente compareció en el día y hora señalado en la convocatoria a efecto de realizar dicho trámite.

Sin embargo, el tribunal no advirtió que, contrariamente a lo que sucede de forma usual, dicha circunstancia no es suficiente para considerar que no se acreditó la participación del promovente en el proceso interno de selección en cuestión, dadas las anomalías que el propio actor alega, pues, en el caso, refiere haber participado en el proceso de selección



interno de MORENA el cual puede verse afectado de manera directa con el registro controvertido.

En consecuencia, al haber resultado fundados los agravios planteados, lo ordinario sería revocar la sentencia impugnada y ordenarle a la responsable que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, analice el fondo del asunto; sin embargo, atendiendo a que se encuentra transcurriendo el proceso electoral para la renovación de los ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, cuya jornada electoral se realizará el próximo dieciocho de octubre, y a fin de dar certeza, previamente a esa fecha, sin que se pueda generar una merma en el derecho político-electoral del actor que aduce violado, lo procedente es que esta Sala Regional realice, con plenitud de jurisdicción, el estudio correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, a efecto de privilegiar el derecho humano de acceso a la justicia del promovente, previsto en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución federal; 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

#### **OCTAVO. Estudio de la demanda primigenia en plenitud de jurisdicción**

En la demanda primigenia, el actor se agravia de lo siguiente:

- a) Que el actual candidato a síndico propietario postulado por la candidatura común “Juntos Haremos Historia en Hidalgo” en el Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo, no se inscribió el siete de marzo como se estableció en la convocatoria;

- b) Señala que, a pesar de cumplir con todos los requisitos establecidos en el Estatuto y la Convocatoria, el partido político MORENA no sometió su perfil a encuesta, sondeo, estudio de opinión y análisis previsto en el artículo 43 (sic), inciso s), del Estatuto;
- c) Aduce también que el candidato Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga incumplió con el requisito establecido en el artículo 128 Constitucional, así como en los artículos 7° y 8° del Código Electoral del Estado de Hidalgo, al no ser vecino del Municipio de Actopan con una residencia no menor a dos años;
- d) El referido candidato no es militante de MORENA;
- e) El partido político MORENA actuó de manera ilegal y arbitraria por ir en contra de lo establecido en el Estatuto y en la convocatoria publicada para el proceso interno de selección de candidatos en los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, al registrar al ciudadano Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga sin haber participado en la convocatoria referida, y
- f) Señala que le causa agravio el registro del candidato referido ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Este órgano jurisdiccional considera que los agravios hechos valer por el actor **son inoperantes**.

Lo anterior, porque aun cuando se parte de la presunción de que, en efecto, la parte enjuiciante presentó la solicitud para ser registrado como precandidato, lo cierto es que ello permitiría, solamente, tener por demostrado que éste solicitó su registro y no, necesariamente, por ese hecho debía ser elegido candidato al cargo de síndico en Actopan, Hidalgo.

Como se señaló, el actor se agravió de que, a pesar de cumplir con todos los requisitos establecidos en el Estatuto y la Convocatoria, el partido político MORENA no sometió su perfil a encuesta, sondeo, estudio de opinión y análisis previsto en el Estatuto.

Sin embargo, se advierte que la pretensión de la parte actora, relativa a que se le reconozca el derecho a haber participado en el proceso selectivo interno descansa, solamente, en dichas manifestaciones, circunstancia que resulta insuficiente para alcanzar su pretensión.

Es decir, el actor no aportó alguna prueba para que esta Sala Regional pudiera tener por acreditado el carácter de precandidato con el que se ostenta, mucho menos, para considerar que tiene un mejor derecho que el de la persona que fue registrada como candidato a síndico por el ayuntamiento de Actopan y, con ello, la vulneración a sus derechos político-electorales que deban ser restituidos.

Atendiendo a las reglas de la experiencia, de la lógica y la sana crítica, es razonable que quien realice alguna gestión o trámite, como lo es una solicitud de registro de precandidatura, es necesario que requiera o precise que se asiente en aquella solicitud un contra recibo o acuse, esto para asegurar que se registre su petición, en este caso, en el proceso de selección interna de candidatos de MORENA.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Ha sido criterio de esta Sala Regional ha sostenido en diversos precedentes que las reglas referidas en el párrafo anterior deben entenderse, en síntesis, de la siguiente forma: **I. De la lógica.** Se debe razonar sobre las pruebas, esto es, hacer inferencias de los hechos, cosas o personas observadas, a través de la inducción, utilizando máximas de experiencia, pero siempre observando los principios de la lógica. Al respecto, Devis Echandía señala que “no se trata de una lógica especial, diferente de la común o general, porque las leyes de la lógica son unas mismas, cualquiera que sea la materia a que se aplican; sin embargo, esa actividad lógica tiene la peculiaridad de que siempre debe basarse en la experiencia y de que se aplica a casos particulares y prácticos, por lo cual nunca se tratará de lucubraciones meramente teóricas o de razonamientos *a priori*...”; **II. De la experiencia.** Constituyen normas que orientan el criterio del juzgador, cuando son de conocimiento general y no requieren, por tanto, que se las explique, ni que se

Máxime que, tampoco cuentan con el reconocimiento de dicha calidad por parte del partido, ya que en autos obra el informe rendido por la Comisión Nacional de Elecciones en el que, expresamente, manifestó lo siguiente:

[...]

Tras una minuciosa revisión en los archivos de esta Comisión Nacional de Elecciones de Morena no se encontró documento alguno sobre el registro del C. René Ramírez Badillo.

[...]

Como se observa, el instituto político, por conducto de su órgano competente, asevera no contar con evidencia o registro de ello, lo que constituye un obstáculo para acoger la pretensión inmediata del actor de reponer el procedimiento a efecto de que su perfil sea valorado por la Comisión Nacional de Elecciones.

Esto es, al actor le correspondía acreditar la calidad de aspirante o precandidato de MORENA, lo cual, al estar controvertido con la manifestación realizada por el partido (la inexistencia del registro del promovente) al ser un hecho de carácter negativo que, por disposición expresa de la ley, no le genera alguna carga de la prueba para la parte que la hace valer deba cumplir, lo anterior, con excepción de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que el que niega está obligado a probar cuando su negativa constituya un elemento constitutivo de su acción.

---

dictamine si tiene aplicación al caso concreto. En ese sentido, son criterios de valoración de los hechos y forman parte los juicios que sobre éstos se deben hacer. Operan como presunciones de hecho o de hombre, para inducir mediante ellas el hecho desconocido de otro comprobado o admitido por las partes, y **III. De la sana crítica.** Se trata del vínculo razonable que debe existir entre las inferencias que realiza el juez y las máximas de experiencia que utiliza para llegar a una determinada conclusión. Ese proceso, precisamente, debe ser razonable, es decir, no significa que el juzgador, al momento de valorar las pruebas, carezca de lógica, de apreciación razonada, de crítica imparcial y serena, desprovisto de pasiones y parcialidades.



La regla anterior presupone que aquella persona que controvierte la elegibilidad de un candidato por una supuesta falta de residencia y, además, solicita que la candidatura le sea asignada, no puede pretender obtener una sentencia favorable a sus intereses solamente con sus dichos y, por el contrario, arrojar la carga de la prueba al partido.

En ese orden de ideas, el actor tenía la carga de probar fehacientemente sus afirmaciones (artículo 15, párrafo 1, de la ley de medios), con la finalidad de colocarse en una mejor posición de demostrar su vinculación con el proceso electivo interno.

Por tanto, si el promovente incumplió con la carga probatoria que le correspondía para acreditar su participación en dicho proceso, en nada le beneficiaría el dictado de una sentencia que modifique, revoque o anule la resolución que ahora se impugna, pues de cualquier manera su pretensión se vería obstaculizada porque no alcanzaría a obtener la candidatura pretendida.

Se sostiene lo anterior, en tanto el solo dicho del promovente evidencia que éste no se llevó a cabo las gestiones y acciones para colocarse en una mejor posición de demostrar, su vinculación con el proceso electivo interno.

En ese sentido, debe precisarse que es indiscutible el cumplimiento que el partido político debe dar a sus obligaciones constitucionales y estatutarias, sin embargo, se debe resaltar que la ciudadanía o los militantes del partido que participan en una contienda partidista tienen de igual manera la obligación de observar cada una de las etapas que se realicen en el proceso electivo.

Es decir, los aspirantes que se encuentran inmersos en un procedimiento interno de selección de candidatos partidista tienen, por una parte, derecho a exigir, en forma oportuna, que éste se realice de conformidad y en los tiempos previstos en su normativa interna, entre otros, los documentos básicos del partido y, por otra, cuentan con la obligación de velar por la democracia interna y el cumplimiento de esas normas partidarias, de conformidad con lo previsto en los artículos 1°, párrafo 1, incisos b) y c); 2°, párrafo 1, inciso c); 3°, párrafo 1; 40, párrafo 1, incisos b) y f), y 41, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese orden de ideas, es responsabilidad de los aspirantes o interesados en ser postulados a un cargo de elección popular observar las etapas del proceso que inicia con la emisión de la convocatoria y concluye con la designación y, el eventual, registro de los candidatos designados ante la autoridad administrativa electoral competente. Ello tiene la finalidad de que el proceso se realice, de la mejor manera posible, en apego a lo previsto en sus estatutos y normativa interna (derecho de autodeterminación).

Es decir, quienes acudieron a un llamado en un proceso interno de selección tienen el deber de verificar que el agotamiento de sus etapas se realice de conformidad con las reglas previstas para ello, favoreciendo los principios del orden democrático, con el propósito de hacer posible la participación de la ciudadanía en la vida política – consecución de los fines constitucionalmente previstos de los partidos políticos –.

De esta manera se pueda resarcir, en forma oportuna, sobre el goce y disfrute de los derechos vulnerados antes de que se



tornen irreparables, mediante el agotamiento de los instrumentos y las instancias idóneas.

Dicha circunstancia, se considera relevante dada la naturaleza impostergable que revisten los actos y procesos en esta materia [artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Federal; 6° párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el artículo 24, penúltimo párrafo, de la Constitución local de Hidalgo]. Además, si esa afectación derivaba de la propia normativa partidaria (Estatutos o reglamentos electivos), o bien, de su desarrollo en la misma convocatoria, era un imperativo que está en concordancia con el propio interés de los militantes o de quienes aspiraban a una candidatura externa, y que, por eso mismo, les es exigible, que, en forma oportuna, también realizaran las acciones conducentes para regularizar el procedimiento y estandarizarlo con los principios propios de un proceso democrático y transparente en que imperaran, fundamentalmente, la constitucionalidad, la certeza y la transparencia.

En tal sentido, no se advierte que el promovente se agravie de la inaplicación de la normativa estatutaria del partido, relacionada con los procesos internos de selección de candidaturas o con la propia convocatoria descrita, contrario a ello, se puede deducir que el promovente se ajustó a los parámetros, así como a los términos de la normativa interna, incluida, la propia convocatoria, y que no fue, hasta la designación y registro de la candidatura que ahora se impugna, cuando el actor acciona la jurisdicción estatal.

En el caso, en la base PRIMERA, sexto párrafo, de la convocatoria se estableció que los aspirantes tendrían la

obligación de revisar las publicaciones en los estrados de la sede nacional y en la página oficial de este partido político nacional [www.morenahidalgo.com](http://www.morenahidalgo.com), de conformidad con las fechas establecidas en la propia convocatoria.

Por tanto, el promovente debió tener una actitud procesal oportuna en beneficio de su propio interés para estar en aptitud de controvertir, en tiempo, todos los actos u omisiones surgidos en el procedimiento interno de selección, sin embargo, la actuación poco diligente del actor en el referido proceso partidista ocasionó que al día en que se resuelve el presente medio de impugnación existan poco menos de diez días para que se lleve a cabo la jornada electoral en el Estado de Hidalgo.

En ese sentido, correspondía a la parte actora, en tanto se ostenta como aspirante a la obtención de una candidatura, un deber de acreditar, argumentar y demostrar el derecho que presuntamente le fue vulnerado, y por otro lado la vigilancia y corresponsabilidad respecto de la actuación de los órganos partidarios encargados del desarrollo del proceso electivo interno -sin que ello implique que debía relevar a éstos en el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias-, por lo que al advertir cualquier irregularidad, omisión o inconsistencia debió gestionar y, en su caso, instar, oportunamente, a las instancias de justicia, partidarias o estatales, locales o federales, a efecto de que se revisaran sus planteamientos.<sup>17</sup>

Por otro lado, por cuanto hace a los agravios relativos a que el ciudadano Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga no se inscribió en el proceso de selección interno el siete de marzo como se estableció en la convocatoria; que no es militante de MORENA,

---

<sup>17</sup> Similar criterio adoptó este órgano jurisdiccional al resolver el juicio ST-JDC-127/2020





y que incumplió con el requisito establecido por el artículo 128 Constitucional, así como los artículos 7° y 8° del Código Electoral del Estado de Hidalgo, al no ser vecino del Municipio de Actopan con una residencia no menor a dos años, a ningún fin práctico llevaría el análisis de dicho agravio en razón de que, de estimarse procedente la pretensión del promovente, es decir, la exclusión del ciudadano Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga de ser registrado como candidato a síndico propietario por la candidatura común “Juntos Haremos Historia en Hidalgo” en Acotpan, Hidalgo, tal determinación, como ya se señaló, no se traduciría en un beneficio para el actor, ya que lo alegado no tiene el alcance para ordenar la reposición del procedimiento, a efecto de que tenga la oportunidad de participar en las etapas del mismo, siguiente a la solicitud de registro, por tanto no logró colocar en una mejor posición que le permita, de ser el caso, beneficiarse de la supuesta inelegibilidad del candidato registrado, lo que torna inviable su pretensión final.

Por tanto, ningún beneficio obtendría al realizar el estudio de dichos agravios, si a partir de esto no sería posible obtener el dictado de una sentencia, que tenga como efecto postularlo como candidato, de conformidad con lo previsto en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tal sentido, se atiende a las razones esenciales que informan el criterio contenido en la tesis Jurisprudencia 13/2004 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA, si bien se precisa que tal circunstancia, en principio, no impidió realizar el análisis del presente asunto con la finalidad de no prejuzgar

sobre la eficacia o no de los planteamientos, es justo en este momento que se evidencia, la inviabilidad de lo pretendido por el demandante, en tanto para poder beneficiarse de la inelegibilidad que alega, primero, debió colocarse en una posición jurídica adecuada para ello, aspecto que, como se explicó, no se dio.

### **Elegibilidad del candidato a síndico**

En cuanto al requisito de elegibilidad que cuestiona el actor respecto del candidato a síndico, por cuanto considera que no cumple con el requisito de residencia en Actopan, Estado de Hidalgo, es dable precisar que esta Sala Regional<sup>18</sup> ha establecido que los requisitos de elegibilidad **son las condiciones establecidas por la Constitución y en la Ley, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.**

Tienen como finalidad ser garantes del principio de igualdad al tiempo que regulan el ejercicio del derecho al sufragio pasivo, e impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos puedan afectar la igualdad evitando todo tipo de ventaja indebida en el proceso electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

En este contexto, los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero subyaciendo en todos los casos, la protección del sistema democrático y la continuidad del propio Estado.

---

<sup>1818</sup> Recientemente, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-19/2020.



Al respecto, cuando se estima que un candidato no cumple con alguno de dichos requisitos, la jurisprudencia de la Sala Superior ha establecido dos momentos para impugnar su elegibilidad: el primero, cuando se lleva el registro de los candidatos ante la autoridad administrativa electoral, como es el caso, y el segundo, cuando se haya declarado la validez de la elección y entregado las constancias de mayoría.<sup>19</sup>

La diferencia entre ambos momentos es la carga de la prueba, toda vez que cuando se controvierte el registro de un candidato, éste se encuentra *sub judice*, por lo tanto, el registro se puede cuestionar a partir de impugnar la validez de los documentos que haya presentado.

En cambio, en el segundo de los momentos, ya existe una presunción de que los requisitos correspondientes han quedado acreditados, por lo que quien impugna, tiene, además, la carga de destruir la presunción que se ha formado.<sup>20</sup>

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal de rubro y texto:

**RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA.** En los sistemas electorales en los que la ley exige como requisito de elegibilidad desde la fase de registro de candidatos, acreditar una residencia por un tiempo determinado, dentro de la circunscripción por la que pretende contender, como elemento sine qua non para obtener dicho registro, deben distinguirse dos situaciones distintas respecto a la carga de la prueba de ese requisito de elegibilidad. La primera se presenta al momento de solicitar y decidir lo relativo al registro de la candidatura, caso en el cual son aplicables las reglas generales de la carga de la prueba, por lo que el solicitante tiene el *onus probandi*, sin que tal circunstancia sufra alguna modificación, si se impugna la

<sup>19</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 11/97 de rubro “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”, consultable en la citada Compilación, a fojas 322 y 323.

<sup>20</sup> Similar criterio sostiene esta Sala Superior en la jurisprudencia 9/2005 de rubro: “RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA”. Verificable en la Compilación en cita, a fojas 665 a 667.

## ST-JDC-174/2020 Y ACUMULADOS

resolución que concedió el registro que tuvo por acreditado el hecho, dado que dicha resolución se mantiene *sub iudice* y no alcanza a producir los efectos de una decisión que ha quedado firme, en principio, por no haber sido impugnada. La segunda situación se actualiza en los casos en que la autoridad electoral concede el registro al candidato propuesto, por considerar expresa o implícitamente que se acreditó la residencia exigida por la ley, y esta resolución se torna definitiva, en virtud de no haberse impugnado, pudiendo haberlo hecho, para los efectos de continuación del proceso electoral, y de conformidad con el principio de certeza rector en materia electoral, por lo que sirve de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, con lo que la acreditación del requisito de residencia adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia, ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos; asimismo, dicho acto constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, y se ve fortalecida con los actos posteriores vinculados y que se sustentan en él, especialmente con la jornada electoral, por lo que la modificación de los efectos de cualquier acto del proceso electoral, afecta en importante medida a los restantes y, consecuentemente, la voluntad ciudadana expresada a través del voto. Lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta. Esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral, pues tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados, evita la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, respecto a la acreditación de la residencia, y obliga a los partidos políticos a impugnar la falta de residencia de un candidato, cuando tengan conocimiento de tal circunstancia, desde el momento del registro y no hasta la calificación de la elección, cuando el candidato ya se vio favorecido por la voluntad popular, con lo que ésta se vería disminuida y frustrada.<sup>21</sup>

En ese sentido, esta Sala Regional considera que dicho requisito ha sido colmado por el candidato a síndico Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga con las constancias que éste presentó

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia 9/2005. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 291 a 293.

ante el Instituto Estatal Electoral, como se aprecia de las documentales que fueron remitidas por dicho instituto al juicio ciudadano local, concretamente de la credencial de elector y de la constancia de radicación, se desprende que tiene su domicilio en el municipio de Actopan, en el Estado de Hidalgo.

Por otro lado, esta Sala Regional estima que a ningún fin práctico conduciría el análisis de dicho presupuesto de elegibilidad en los términos precisados por el actor, en atención a que tal y como se ha expuesto con antelación, no acreditó su participación en el proceso interno de selección de la candidatura a síndico organizado por el partido político MORENA, aunado a que las candidaturas cuyo registro se solicitó ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, fueron solicitadas con motivo del convenio de candidatura común que celebraron los partidos MORENA, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social Hidalgo.

De ahí que resulte **inoperante** el agravio en cuestión.

- **ST-JDC-175/2020**

### **Planteamiento de la controversia**

Inicialmente, el once de septiembre, el actor impugnó, ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo: i) La omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de resolver el procedimiento sancionador CNHJ-HGO-515/2020, presentado en contra del proceso de selección interno de MORENA para elegir la candidatura del octavo regidor a contender por el Ayuntamiento de Actopan, y ii) El acuerdo IEEH/CG/057/2020 RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE LA CANDIDATURA COMÚN DENOMINADA “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN

HIDALGO” INTEGRADA LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO, MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020, particularmente, por cuanto hace a la planilla registrada para contender por el ayuntamiento de Actopan.

Su pretensión en aquella instancia jurisdiccional local era que el tribunal responsable ordenara modificar el citado acuerdo de registro de candidaturas y, en consecuencia, fuera registrado como candidato a octavo regidor.

El veintitrés de septiembre, el tribunal responsable dictó sentencia en el sentido de desechar de plano la demanda, al haber tenido por actualizadas dos causales de improcedencia conforme a lo siguiente:

En relación con la omisión de resolver el procedimiento sancionador instaurado ante el órgano de justicia de MORENA, precisó que la intención del actor de denunciar la citada omisión consistía en que se resolviera el expediente CNHJ-HGO-515/2020, pretensión que había sido colmada el trece de septiembre con el dictado de la resolución correspondiente. Dicha información se obtuvo por el tribunal responsable en atención al requerimiento que le formuló a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, durante la instrucción del juicio local.

Consecuentemente, la responsable señaló que, con independencia de lo resuelto por el órgano de justicia de MORENA, la omisión impugnada dejó de existir y, por tanto, se actualizaba la causal de improcedencia relativa a haber cesado



los efectos del acto reclamado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Por cuanto corresponde a la impugnación del acuerdo IEEH/CG/057/2020 relativo a la solicitud de registro de las planillas de la candidatura común “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”, consideró que la demanda fue presentada de forma extemporánea, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 352 del código local.

Lo anterior, sobre la base de que el actor señaló en su demanda local que el veintiséis de agosto tuvo conocimiento, a través de una publicación en la página electrónica del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de las candidaturas cuyo registro solicitó MORENA, en representación de la mencionada candidatura común, en la que el actor no estaba incluido como candidato a regidor por el ayuntamiento de Actopan.

Por tanto, el tribunal responsable consideró que el plazo para impugnar su no registro como candidato, corrió del veintisiete al treinta de agosto, en tanto que la demanda se presentó el once de septiembre, de ahí que fuera extemporánea.

Adicionalmente, señaló que inclusive tomando en consideración que el acuerdo impugnado se publicó el cuatro de septiembre en la página de internet del instituto, el plazo para impugnarlo concluyó el ocho de septiembre, por lo que la presentación de la demanda el once siguiente, de igual forma era extemporánea.

### **Resumen de agravios**

El actor sostiene que el tribunal responsable vulneró los principios de exhaustividad, congruencia, falta de

fundamentación y motivación, violación al debido proceso y a la relatividad de las sentencias, así como el principio de supremacía constitucional, previstos en los artículos 1º, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución federal, sostiene lo anterior a partir de los agravios siguientes:

**I. En contra de la extemporaneidad**

Señala que el acuerdo IEEH/CG/057/2020 fue aprobado el ocho de septiembre y no el cuatro, como lo señaló el tribunal responsable, por tanto, es indebido que el tribunal responsable haya pretendido que impugnara dicho acto el veintiséis de agosto, cuando era inexistente, de ahí que considera que al haber presentado la demanda el once de septiembre, el acuerdo de registro de candidaturas fue impugnado oportunamente;

**II. En contra de la omisión de analizar los agravios hechos valer ante la instancia local**

Considera que aun cuando se resolvió el procedimiento sancionador intrapartidario CNHJ-HGO-515/2020, el tribunal responsable debió entrar al fondo del asunto y pronunciarse sobre los hechos y agravios expuestos, en la vía *per saltum*, o bien, debió acumular el juicio TEEH-JDC-231/2020 al TEEH-JDC-190/2020.

En ese sentido, solicita a esta Sala Regional atraer el juicio TEEH-JDC-231/2020, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, formado con motivo de la demanda que presentó el pasado diecisiete de septiembre, en contra de la resolución del órgano de justicia de MORENA, y se le tengan por hechos valer, en la vía *per saltum*, los actos de autoridad



referidos en aquel medio de impugnación, de manera que se resuelva en su totalidad el fondo de la controversia.

**III. En contra del acuerdo de trámite del magistrado instructor**

Sostiene que el magistrado instructor debió tener por no presentados los documentos signados por Felipe Rodríguez Aguirre y Grecia Arlette Velázquez Álvarez, ya que el primero actúa en forma individual y no en representación de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y, la segunda, comparece con un cargo inexistente, además de que ambos, no acreditan el carácter con el que se ostentan, por lo que carecen de personalidad y legitimación;

**IV. En contra del proceso interno de selección de las candidaturas de MORENA**

Afirma que el partido incurrió en faltas reiteradas y sistemáticas durante todo el proceso de selección de las candidaturas, vulnerando los principios estatutarios y las reglas de la convocatoria, registrando candidatos que no son militantes de MORENA y no cumplen con los requisitos de elegibilidad, como es el caso de Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga.

Asimismo, aduce que se vulneró el principio de paridad de género ya que en el registro de la planilla a contender por Actopan se incluyó solamente a mujeres en las posiciones de regidurías y ningún hombre por MORENA.

Finalmente, en su concepto, el partido no valoró el trabajo y trayectoria del actor al interior del partido y permitió ocupar la candidatura de síndico a un externo, aun cuando en la convocatoria dicha posición estaba reservada para un militante.

**V. En contra de la omisión de ser registrado en la candidatura de octavo regidor por el ayuntamiento de Actopan**

Refiere que el tribunal responsable debió llamar como responsable en el juicio local a Alejandro Olvera Mota, en su carácter de representante propietario de MORENA ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por no haber solicitado su registro.

**VI. En contra del registro de las candidaturas de Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga y Jared Dagoberto Camargo Sánchez**

Asegura que Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga, candidato propietario a síndico por el ayuntamiento de Actopan, es inelegible debido a que incumple con el requisito de tener residencia o vecindad en el citado municipio.

Asimismo, considera que la candidatura a síndico suplente por el ayuntamiento de Actopan del ciudadano Jared Dagoberto Camargo Sánchez es indebida por no ser militante de MORENA y no haber participado en el proceso de selección interna de dicho partido.

**Precisión del acto impugnado**

El actor identifica, explícitamente, los actos impugnados siguientes:

1. La sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictada el pasado veintitrés de septiembre, en el juicio ciudadano local TEEH-JDC-90/2020, y
2. El acuerdo de trámite de veintidós de septiembre de dos mil veinte, emitido por el magistrado instructor del juicio



ciudadano TEEH-JDC-90/2020, por el que tuvo por recibidos el informe circunstanciado suscrito por Felipe Rodríguez Aguirre y, otro escrito, firmado por Grecia Arlette Velázquez Álvarez.

No obstante, de la demanda se advierte que también impugna el proceso interno de selección de las candidaturas de MORENA para contender en el proceso electoral local 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, el acuerdo IEEH/CG/057/2020 por el que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo registró las candidaturas comunes de “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”, así como la supuesta inelegibilidad de Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga.

Por tanto, a fin de no perder de vista el **objeto de estudio** por parte de esta Sala Regional, es necesario precisar que, atendiendo al contexto del caso, así como a la secuela procesal que ha sido relatada, el acto impugnado ante esta instancia jurisdiccional lo constituye la sentencia dictada en el expediente TEEH-JDC-90/2020, junto con el acuerdo del magistrado instructor de veintidós de septiembre, ya que este último forma parte del principal.

Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/99, de la Sala Superior de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

**OCTAVO. Pretensión, fijación de la *litis* y metodología de estudio.**

Expresamente, el actor refiere que su **pretensión** es que se revoque la improcedencia determinada por el tribunal responsable y, consecuentemente, que esta Sala Regional ordene al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo **registrarlo como candidato a regidor o síndico de la planilla postulada por la candidatura común “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”, por el ayuntamiento de Actopan.**

En ese sentido, la **litis** consiste en determinar si resultó apegado a Derecho que el tribunal responsable haya declarado improcedente el juicio ciudadano o, por el contrario, esa determinación debiera revocarse.

Por cuestión de **método**, este órgano jurisdiccional realizará el estudio de los agravios en el orden que fue precisado en el resumen visible en el considerando quinto de esta sentencia.

El estudio propuesto por esta Sala Regional no implica una afectación al promovente, en términos del criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.<sup>22</sup>

## **Estudio del caso**

### **I. Extemporaneidad de la demanda**

El agravio es **fundado** y **suficiente** para revocar la sentencia impugnada como se demuestra a continuación.

Le asiste la razón al actor al señalar que el tribunal responsable no debió considerar que el momento para impugnar el acuerdo IEEH/CG/057/2020 relativo a la solicitud de registro de las

---

<sup>22</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Jurisprudencia, Volumen 1, p. 125.



planillas de la candidatura común “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”, transcurrió del veintisiete al treinta de agosto, cuando es un hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que dicho acuerdo fue aprobado durante la sesión que inicio el cuatro y terminó el ocho de septiembre del presente año, inclusive, a foja 170 del propio documento que fue impugnado, antes de la votación de los consejeros electorales, se advierten las fechas mencionadas.

Para una mejor referencia se reproduce la parte conducente del acuerdo donde se observa el periodo que duró la sesión y la aprobación por unanimidad del acuerdo:



**CONSEJO GENERAL**

Pachuca de Soto, Hidalgo  
Sesión iniciada el 04 y finalizada el 08 de septiembre de 2020

**ASÍ LO APROBARON, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, MAESTRA GUILLERMINA VÁZQUEZ BENÍTEZ Y LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES LICENCIADA MIRIAM SARAY PACHECO MARTÍNEZ, MAESTRA BLANCA ESTELA TOLENTINO SOTO, MAESTRO SALVADOR DOMINGO FRANCO ASSAD, MAESTRO CHRISTIAN UZIEL GARCÍA REYES, MAESTRO AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO Y LICENCIADO FRANCISCO MARTÍNEZ BALLESTEROS, QUIENES ACTÚAN CON SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADO URIEL LUGO HUERTA, QUE DA FÉ.**

Por tanto, como lo señala el actor, fue incorrecto que el tribunal responsable hubiera pretendido que el referido acuerdo de registro de candidaturas se impugnara en un momento anterior a su emisión, basado en la hipótesis de que el actor tuvo conocimiento de las listas de candidaturas que fueron presentadas por los partidos ante la autoridad administrativa

electoral local el veintiséis de septiembre y que, por lo tanto, a partir de ese momento debió impugnar el acuerdo de registro.

Lo incongruente de dicha afirmación radica en que el actor no podía impugnar un acto que era inexistente en la fecha señalada por el tribunal responsable (del veintisiete al treinta de agosto), además, de que el listado que se publicó por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en su página de internet, en realidad, era un acto preparatorio (sobre las solicitudes presentadas por los partidos políticos) que, a la postre, daría lugar a la aprobación de las listas que serían registradas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en términos de lo dispuesto en los artículos 91, fracción IV, y 66, fracción XXI, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Adicionalmente, el tribunal responsable concluyó que, en todo caso, si se tomará como fecha de conocimiento del acto impugnado, la emisión del acuerdo IEEH/CG/057/2020, era un hecho notorio que fue publicado en la página de internet del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el cuatro de septiembre, por tanto, el plazo para impugnar, en el mejor de los supuestos, transcurrió del cinco al ocho de septiembre, por lo que al haberse presentado la demanda hasta el once siguiente, seguía siendo extemporánea.

Sin embargo, para esta Sala Regional es evidente que el acuerdo de registro de las candidaturas comunes de “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”, tiene como fecha de aprobación la sesión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que comenzó el cuatro de septiembre y finalizó el ocho siguiente, por tanto, con independencia de la fecha en que el instituto haya publicado el acuerdo en su página de internet, el documento fue emitido, oficialmente, entre el cuatro y el ocho



de septiembre, por lo que el plazo que el tribunal responsable debió considerara para que, el acuerdo, fuera impugnado debió ser, cuando menos, del nueve al doce de septiembre, de ahí que **para esta Sala Regional la demanda que originó el juicio local fue presentada oportunamente**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

En términos de lo previsto en los artículos 1° y 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, se reconoce que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que serán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que los Estados no deben interponer trabas excesivas a las personas que acuden a los tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos.<sup>23</sup>

De igual manera, es un criterio reiterado por este Tribunal Electoral que la aplicación e interpretación de los requisitos de procedibilidad se deben analizar a la luz del nuevo paradigma constitucional, en el que es deber de las autoridades jurisdiccionales potenciar los derechos humanos.

Esto es, dentro de los medios de impugnación que promueva la ciudadanía es fundamental aplicar la norma jurídica más amplia o el criterio interpretativo más extensivo, que favorezca de mejor forma el ejercicio efectivo de los derechos humanos, es decir, atender al principio pro persona que obliga a este

---

<sup>23</sup> Caso Cantos Vs. Argentina. Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificultades de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia debe entenderse contraria a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Tribunal a privilegiar el acceso completo y efectivo a la jurisdicción.

En el caso que se analiza, esta Sala Regional considera que la autoridad responsable dejó de aplicar los aludidos principios, pues no potenció el derecho de acceso a la justicia del actor al realizar una interpretación errónea y restrictiva del plazo que tenía para impugnar.

## **II. Inexistencia del acto impugnado o cese de sus efectos**

Finalmente, en relación con la diversa causal de improcedencia decretada por el tribunal responsable en la sentencia impugnada, el actor no formula algún agravio dirigido a desvirtuar que, en su caso, la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA no se extinguió con la emisión de la resolución correspondiente, por el contrario, reconoce el hecho y se limita a manifestar que, aun cuando se resolvió el procedimiento sancionador intrapartidario CNHJ-HGO-515/2020, el tribunal responsable debió entrar al fondo del asunto y pronunciarse sobre los hechos y agravios expuestos en aquella instancia, en la vía *per saltum*, o bien, debió acumular el juicio TEEH-JDC-231/2020 al TEEH-JDC-190/2020.

En ese sentido, solicita a esta Sala Regional atraer el juicio TEEH-JDC-231/2020, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, formado con motivo de la demanda que presentó el pasado diecisiete de septiembre, en contra de la resolución del órgano de justicia de MORENA, y se le tengan por hechos valer, en la vía *per saltum*, los actos de autoridad





referidos en aquel medio de impugnación, de manera que se resuelva en su totalidad el fondo de la controversia.

El agravio es **infundado**, primero, porque no le asiste la razón al señalar que el tribunal responsable tenía la obligación de analizar los agravios expuestos en una instancia diversa y, por otra parte, tampoco tenía la obligación de acumular los juicios referidos.

Para que el actor hubiese logrado el efecto pretendido, lo correcto era haberse desistido de la instancia intrapartidaria y, acudir ante la jurisdicción local para que, en caso de no advertir alguna causal de improcedencia, conociera de su controversia; sin embargo, el actor impugnó la omisión del citado órgano de justicia de MORENA en resolver el medio de impugnación que presentó en contra del proceso interno de selección de candidaturas, en particular, su no registro, por tanto, al haberse dictado una resolución, favorable o no a sus intereses y estar notificada, la pretensión fue alcanzada, de ahí que el tribunal responsable no haya tenido la obligación de pronunciarse en relación con los planteamientos hechos valer ante el partido.

En relación con la no acumulación por parte del tribunal responsable de los juicios TEEH-JDC-231/2020 al diverso TEEH-JDC-190/2020, tampoco le asiste la razón, ya que tal planteamiento o petición no fue hecha valer en la instancia jurisdiccional local. Además, la acumulación de los expedientes es una facultad potestativa que tiene el órgano jurisdiccional local, conforme con lo dispuesto en el artículo 366 del código electoral local, para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, cuando adviertan tal necesidad.

**ST-JDC-174/2020 Y  
ACUMULADOS**

Asimismo, en relación con la petición del actor de que esta Sala Regional resuelva de manera acumulada el presente juicio ciudadano y atraiga, para su acumulación, el diverso juicio TEEH-JDC-231/2020 del índice del tribunal local, es improcedente porque este órgano jurisdiccional no tiene prevista, expresamente, la posibilidad de atraer los asuntos que se presentan ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, así como tampoco la hipótesis relativa a un planteamiento de incompetencia por inhibitoria por parte del tribunal local en favor de la Sala.

En términos del artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la acumulación solamente será procedente cuando en dos o más medios de impugnación se controviertan actos o resoluciones de la misma autoridad u órgano responsable o cuando se advierta conexidad porque se controvierta el mismo acto o resolución impugnado y sea conveniente su estudio de forma conjunta.

Dichos supuestos no se actualizan, ya que, en el presente juicio, la autoridad responsable es el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y el acto impugnado es la sentencia dictada en el expediente TEEH-JDC-190/2020; mientras que en el caso del juicio ciudadano local TEEH-JDC-231/2020 los órganos responsables son la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de MORENA, y el acto impugnado corresponde a la resolución emitida en el expediente CNHJ-HGO-515-2020.

En consecuencia, el hecho de que la pretensión última en ambos juicios sea que el actor obtenga el derecho a ser



registrado en alguna de las candidaturas postuladas por MORENA para competir en la planilla por el ayuntamiento de Actopan, no significa que, necesariamente, todas las vías y medios de impugnación presentados por el actor deban de conocerse a través de un solo juicio, de ahí que las consideraciones que sustentan la aludida causal de improcedencia deban permanecer firmes.

Además, cabe destacar que en atención al requerimiento de información formulado por el magistrado instructor, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo informó a esta Sala Regional que el pasado siete de octubre resolvió el juicio ciudadano TEEH-JDC-231/2020.

Por lo que, a la fecha en que se resuelve el presente juicio ciudadano se encuentra transcurriendo el plazo para que, de así considerarlo conveniente, el actor impugne esa determinación ante esta instancia jurisdiccional federal.

Por lo expuesto, ya que el actor alcanzó la pretensión de que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, es innecesario el estudio de los agravios en contra del acuerdo de trámite del magistrado instructor; el proceso interno de selección de las candidaturas de MORENA, y la omisión del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo de registrar al actor en la candidatura de octavo regidor por el ayuntamiento de Actopan, ya que, con ello, no obtendría un beneficio adicional.

Con base en lo anterior, lo procedente es **revocar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el expediente TTEH-JDC-190/2020, lo cual, en un supuesto ordinario, implicaría regresar el asunto

al tribunal local para que realice el estudio de fondo correspondiente; sin embargo, a efecto de privilegiar el derecho humano de acceso a la justicia del promovente, este órgano jurisdiccional considera que es procedente resolver en plenitud de jurisdicción los medios impugnación presentados en la instancia jurisdiccional local, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución federal; 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 6°, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a la cercanía del día de la jornada electoral en el Estado de Hidalgo (dieciocho de octubre de dos mil veinte), y a fin de dar certeza, previamente a esa fecha, sin que se pueda generar una merma en el derecho político-electoral del actor que aduce violado con la emisión del acuerdo IEEH/CG/057/2020 relativo a los registros de candidaturas, en caso de que le asistiera la razón.

**Análisis de la demanda del juicio local TEEH-JDC-190/2020, en plenitud de jurisdicción.**

Antes de proceder al estudio de los agravios planteados por el actor ante la instancia jurisdiccional local, es necesario precisar que en relación con la omisión denunciada (resolver el medio de impugnación intrapartidista CNHJ-HGO-515/2020), prevalecen las mismas razones que dio el tribunal responsable para decretar la improcedencia prevista en el artículo 353 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Ello, porque, tal como lo refirió el tribunal local, la pretensión del actor se cumplió con el dictado de una resolución el trece de

septiembre pasado, por lo que, con independencia de lo resuelto por el órgano de justicia de MORENA, la omisión impugnada dejó de existir.

Además, como ha sido señalado, la omisión impugnada en la instancia local siguió su propia cadena impugnativa.

En consecuencia, el estudio de fondo que realizará esta Sala Regional está encaminado a verificar la legalidad en el registro de las candidaturas de MORENA que realizó el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a través del acuerdo IEEH/CG/057/2020, para contender por el ayuntamiento de Actopan.

Los agravios hechos valer por el actor en la instancia local se resumen en lo siguiente:

- I. Se vulneró su derecho político electoral a ser votado como joven menor de treinta años, al no haber sido incluido en la posición uno o dos de las regidurías;
- II. El catorce de agosto se llevó a cabo, en forma virtual, por la plataforma zoom, el sorteo para la asignación de las candidaturas a las regidurías por Actopan, sin que se le haya avisado de manera oportuna, para acudir o ver dicho sorteo;
- III. Es el mejor perfil para haber sido registrado como candidato, ya que cumple con los requisitos de elegibilidad, tanto estatutarios como los de la convocatoria;
- IV. No haberlo incluido en el listado para ser registrado como candidato y, a la postre, en el acuerdo que registró la planilla para contender por Actopan, vulneró su derecho a ser votado;

- V. Se tengan por impugnados, vía *per saltum*, los actos denunciados en el medio de impugnación partidista;
- VI. Por haber registrado a personas que cumplen los requisitos solicita que se le asigne la candidatura a regidor, y
- VII. Se impugnan todos los actos realizados, de manera unilateral, por los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Los agravios expuestos son **inoperantes** por **ineficaces** para combatir el acuerdo IEEH/CG/057/2020 impugnado, porque no controvierte, por vicios propios, el citado acuerdo, sino que sus argumentos están dirigidos a demostrar que el partido incurrió en una serie de irregularidades en el proceso interno de selección de candidaturas, incumpliendo las reglas que previamente estableció en la convocatoria y privando de transparencia y máxima publicidad cada una de las etapas.

Es decir, los conceptos de violación no controvierten la legalidad del acto impugnado, sino que dicho acuerdo es impugnado, en vía de consecuencia de las irregularidades que el actor le atribuye a MORENA y no, como se señaló, por vicios propios.

Al respecto, en los artículos 91, fracción IV, y 66, fracción XXI, del Código Electoral del Estado, se establece que corresponde al Consejo General, supletoriamente, a los Consejos Municipales Electorales registrar las planillas que participen en las elecciones para renovar los ayuntamientos en la Entidad.

En este sentido, en el artículo 120, tercer párrafo, del citado código electoral local se establece que los partidos políticos que soliciten el registro de sus candidatos deben manifestar por

escrito que fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

Asimismo, en el artículo 250, se prevé que recibida la solicitud de registro por el presidente o el secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.

En este contexto, de la citada normativa, se advierte lo siguiente:

a) Para tener por cumplido el requisito relacionado con la selección interna de candidatos, únicamente se exige que los partidos políticos postulantes manifiesten por escrito que los ciudadanos cuyo registro se solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas internas del partido político que los postule, y

b) Es obligación del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, al recibir una solicitud de registro de candidaturas, verificar, dentro de los tres días siguientes a su recepción, que la misma cumple los requisitos exigidos por la ley, entre los cuales se encuentra que los partidos políticos hayan presentado el escrito referido.

El deber que tiene la autoridad administrativa electoral, una vez que recibe la solicitud de registro de las candidaturas, es la de verificar que los partidos políticos, cumplan los requisitos establecidos en el código electoral local, en el caso, que el instituto político postulante manifieste por escrito que los candidatos y las candidatas cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias.

En principio, esa obligación no implica por sí misma, que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo tenga el deber jurídico de investigar la veracidad o certeza de los documentos que proporcionan los partidos políticos en las solicitudes respectivas, ni la validez de los actos intrapartidistas, salvo prueba evidente en contra.

Lo anterior, debido a que existe la presunción legal, respecto a que los partidos políticos eligieron a sus candidatos conforme a los procedimientos democráticos previstos en su normativa.

En el particular, la autoridad responsable tomó en cuenta las planillas que MORENA y los demás integrantes de la candidatura común “Juntos Haremos Historia por Hidalgo” presentaron para ser registradas para participar en el proceso electoral en curso.

Lo anterior, conforme con lo aprobado por los órganos partidistas correspondientes y la documentación que se presentó a la autoridad administrativa electoral, en términos de su normativa interna y con pleno respeto al principio de autodeterminación de los partidos políticos, la cual fue remitida por el citado instituto político para su registro.

En efecto, conforme al marco jurídico expuesto, no se advierte que alguna de las disposiciones legales prevea el deber jurídico del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que indague, investigue o verifique la veracidad o certeza del escrito por el cual el partido político manifieste que la designación de sus candidatos se llevó a cabo conforme a la normativa interna.

Tampoco se advierte la obligación de la autoridad administrativa para que revise la validez de los actos intrapartidistas que sustenten la elaboración del mencionado escrito.





En ese sentido, de la normativa citada, se advierte que el legislador local estableció una presunción legal, salvo prueba en contrario, a favor de los partidos políticos, consistente en que con la simple manifestación se presume que sus candidatos son seleccionados de conformidad con sus disposiciones estatutarias.

El hecho de que en el código electoral local se imponga como exigencia mínima que la autoridad verifique que, en las solicitudes de registro de candidaturas, los partidos políticos cumplen los requisitos previstos en la ley, implica que los institutos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Lo anterior, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, en términos de lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Esa obligación es garantizada por el propio legislador al disponer que los partidos políticos deben establecer órganos internos responsables de la organización de los procesos de selección internos, cuyas decisiones pueden ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante los órganos jurisdiccionales competentes, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria, conforme con lo previsto en los artículos 39, párrafo 1, inciso j), y 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

En este sentido, es criterio de este Tribunal Electoral que, quien impugne el registro de candidaturas que lleve a cabo las autoridades electorales, bajo el argumento de que la selección

## ST-JDC-174/2020 Y ACUMULADOS

de las candidaturas de un instituto político no se ajustó a su normativa interna, debe acreditar que controvertió oportunamente los actos partidistas y que ello trascendió en la aprobación del registro correspondiente.

Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en las sentencias dictadas en los juicios ciudadanos SUP-JDC-254/2018, SUP-JDC-70/2018, SUP-JDC-883/2015, SUP-JDC-571/2012, SUP-JDC-521/2012, SUP-JDC-520/2012, SUP-JDC-519/2012 Y SUP-JDC-510/2012 y sus acumulados, entre otros.

Con base en lo anterior, conforme ha quedado demostrado, la secuela procesal que derivó en el presente juicio debe limitarse a analizar, como se hizo, la legalidad del acuerdo impugnado y no atender los planteamientos relacionados con las alegadas irregularidades cometidas por MORENA durante el proceso de selección interno.

Razonar algo diverso implicaría que el tribunal local o esta autoridad jurisdiccional federal se pronunciara en dos ocasiones sobre los mismos actos y hechos impugnados, puesto que es un hecho notorio que el actor, siguiendo la normativa aplicable, se ha inconformado con el proceso interno de selección, primero, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y, posteriormente, en el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, sentencia que, puede ser impugnada ante esta Sala Regional y, en su caso, podría llegar a hacerlo ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEH/CG/057/2020, acto controvertido ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

- **ST-JDC-176/2020**

**Agravios, pretensión, causa de pedir y cuestión a resolver.**

**Agravios**

Los agravios que sustancialmente hace valer el actor están dirigidos a evidenciar que la sentencia, los acuerdos de instrucción precisados en su demanda y los actos de autoridad que se impugnaron ante el tribunal autoridad responsable, respectivamente, no cumplen con los principios de certeza, legalidad, debida fundamentación, debido proceso, e impartición de justicia de manera completa, pronta e imparcial.

Aduce que en la sentencia se incurrió en una falta de exhaustividad, congruencia y relatividad entre lo solicitado y lo resuelto, vulnerándose los derechos del actor relacionados con el debido proceso, así como el de ser votado, por lo que formula los siguientes agravios:

- **Escrito como tercero interesado indebidamente tramitado como JDC**

Se admitió ilegalmente el escrito de tercero interesado como nueva demanda.

- **Omisión de Acumular**

No se realizó la acumulación como lo solicitó respecto de los expedientes TEEH-JDC-190/2020 y el TEEH-JDC-205/2020.

- **Indebida admisión de pruebas**

No se admitieron y, por ende, no se valoraron pruebas legalmente ofrecidas y con carácter de supervenientes, exigiéndosele cubrir mayores requisitos de los previstos en la ley.

- **Ilegalidad de acordar la presentación del escrito de representante de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA**

Resulta ilegal el haber tenido por presentado y rendido el informe de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ya que su representante carece de personalidad jurídica, quien se ostenta como integrante del equipo técnico-jurídico de la citada comisión, sin que acredite ni justifique tal carácter, por lo que carece de facultades para representar a dicha comisión.

- **Exclusión de participar en el proceso interno**

Se afectan sus derechos político-electorales, al excluirlo de participar en un proceso interno, toda vez que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no substanció ni resolvió el medio de impugnación intrapartidario en forma oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, incisos a), b) y n), del Estatuto de MORENA.

- **Omisión de publicar los registros de precandidatos**

La omisión en la publicación de los registros de los precandidatos a síndicos, cuya argumentación y agravio se consideró fundado en la sentencia ahora impugnada, tuvo como efectos ordenar en un plazo de dos días naturales, que se le informara personalmente sobre el resultado de la revisión de la solicitud de su registro como aspirante a síndico.

- **Registro del candidato a síndico ante el IEEH y queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

Resulta inaplicable lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia,

en la queja que interpuso ante dicha comisión, ya que la misma corresponde a un Procedimiento Sancionador Electoral (CNHJ-HGO-557/2020). En la sentencia que se impugna no existe pronunciamiento alguno sobre tal petición, por lo que resulta carente de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación.

**- Omisión de resolver una queja**

Se demandó, entre otros actos, la omisión de resolver la queja intrapartidaria promovida por el actor ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**- Ilegal asignación de candidaturas**

La ilegal asignación a favor de la fórmula integrada por Jared Dagoberto Camargo Sánchez e Israel Cruz Camargo y posterior sustitución, imponiendo a Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga.

El propietario de la candidatura de Sindico era Jared Dagoberto Camargo Sánchez, quien ahora aparece como suplente, y como propietario se registra de manera ilegal e inconstitucional a Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga.

Se demandó la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de elegir hasta cuatro precandidatos a participar en la encuesta o sondeo de opinión.

**- Omisión de publicar el listado de candidatos designados en el proceso interno**

Nunca fue publicado algún comunicado, no existe ninguna publicación de la lista de candidatos a síndicos en el proceso interno de selección de candidatos de MORENA.

**- Candidatura Común**

La queja en contra de la omisión en la publicación de la celebración de convenio de candidatura común para el municipio de Actopan, Hidalgo, fue declarada firme en la sentencia.

En dicho convenio no se prevé, de manera específica, que la asignación de un joven menor de 30 años deba ubicarse en el segundo espacio de la planilla correspondiente al candidato a síndico, ya que la misma debió haber sido insaculada y ubicarse en la primera o segunda Regiduría, de acuerdo con las reglas de asignación de dicha candidatura de jóvenes menores de 30 años.

**- Inclusión de personas inelegibles**

En el acuerdo del IEEH de ocho de septiembre, se registraron las candidaturas propietaria y suplente de síndico, misma que aparece modificada con el registro de Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga y Jared Dagoberto Camargo Sánchez.

Se pretende justificar la residencia del candidato propietario con una fotocopia de la constancia de residencia, que carece de fundamento y motivación, al estimarse que se trata de un documento falso en cuanto a su contenido, el cual fue objetado oportunamente.

**- Pruebas sobre elegibilidad del candidato a síndico**

La constancia expedida por el delegado de la colonia Aviación de Actopan, Hidalgo, es un documento que contraviene y acredita la inelegibilidad del C. Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga (candidato propietario a síndico).



## **Pretensión**

De los agravios expuestos por el actor en su demanda, esta Sala Regional advierte que la **pretensión** que se deduce del presente medio de impugnación es que se revoque la sentencia impugnada.

## **Causa de pedir**

El actor aduce que durante la instrucción del juicio ciudadano local se cometieron violaciones procesales que afectan su derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal. Además, sostiene que se incumplen los principios de congruencia, certeza, legalidad, debida fundamentación y debido proceso, e impartición de justicia de manera completa, pronta e imparcial, y que la sentencia carece de congruencia, exhaustividad y relatividad, entre lo propuesto y lo analizado, con lo resuelto, de ahí que tal circunstancia constituye la causa de pedir.

## **Cuestión a resolver**

La cuestión a resolver en el presente juicio ciudadano consiste en determinar si previamente a la resolución del juicio ciudadano local (TEEH-JDC-191/2020) se respetaron las reglas esenciales del proceso, a partir de los actos de naturaleza procesal que, según el actor, vulneran su esfera de derechos, concretamente, los derechos de acceso a la justicia plena y de ser votado, previstos en los artículos 17, párrafo segundo, y 35, fracción II, de la Constitución federal, por lo que se analizará si la resolución impugnada se ajusta a Derecho.

## **Metodología**

Por ser de previo y especial pronunciamiento las cuestiones de carácter procesal que hagan valer los accionantes en sus medios de impugnación, esta Sala Regional comenzará con: **a)** El estudio de los agravios relacionados con aspectos procesales que rodearon la emisión de la sentencia impugnada, para continuar con **b)** El análisis de la violación a los principios que rigen la emisión de fallos judiciales, para que, al final, si es el caso, **c)** se analicen las cuestiones de fondo que se relacionan con supuestas irregularidades ocurridas en el proceso interno de selección de candidaturas al cargo de síndico, específicamente, en el municipio de Actopan, Hidalgo, celebrado por el partido político MORENA.

## **Estudio del caso**

### **A. Cuestiones procesales**

#### **i. Omisión de acumular los expedientes TEEH-JDC-191/2020 y TEEH-JDC-205/2020**

El actor alega que se vulnera su derecho de tutela judicial efectiva y debido proceso, toda vez que el tribunal responsable omitió acumular los expedientes relativos a **los juicios ciudadanos locales TEEH-JDC-191/2020** (promovido por el actor) y **TEEH-JDC-205/2020** (promovido por René Ramírez Badillo).

Son **infundados** los agravios del actor, debido a que el tribunal responsable, como cualquier órgano jurisdiccional, no está jurídicamente obligado a decretar la acumulación de los medios de impugnación, aún y cuando éstos guarden cierta conexidad, por tratarse de una facultad discrecional.





La acumulación es un acto procesal por medio del cual los juicios, recursos o medios de impugnación que guarden vinculación entre sí, se pueden estudiar de manera conjunta, con el fin de darle celeridad al proceso y de evitar el dictado de sentencias contradictorias, en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Medios, en el que se dispone que:

1. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, los órganos competentes del Instituto o las Salas del Tribunal Electoral, podrán determinar su acumulación y
2. La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.

Además, la línea jurisprudencial de este tribunal electoral ha sido consistente en sostener que la acumulación de autos o de expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la *litis* derivada de los planteamientos de los respectivos actores, en términos del criterio contenido en la jurisprudencia **2/2004**, de rubro **ACUMULACIÓN NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**.<sup>24</sup>

El objetivo primordial de esta figura procesal es acatar el principio de economía procesal traducido en que en un sólo

---

<sup>24</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

## ST-JDC-174/2020 Y ACUMULADOS

momento se resuelvan dos o más juicios o procedimientos en donde exista identidad en las personas, acciones, bienes o causas, y evitar que se dicten sentencias contradictorias, pero conservando su individualidad (características propias).

Por otra parte, en el artículo 366 del código electoral de Hidalgo, se establece que para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en el código, el magistrado instructor del tribunal electoral podrá decretar su acumulación, hasta antes del cierre de la instrucción y que, al acordarse la acumulación, el expediente más reciente se acumulará al más antiguo.

La expresión “*podrá*” es potestativa, esto es, lo que lícitamente se puede hacer o dejar de hacer, por lo que no es imperativo y mucho menos se constriñe a un actuar determinado; en tal sentido el órgano jurisdiccional puede analizar, en cada caso y de acuerdo a las características y particularidades de los asuntos, si es posible e idóneo, ordenar el acto procesal acumulativo.

En el supuesto de que se tome la decisión de no acumular expedientes que guarden conexidad, ello no quiere decir que se deje sin defensa a las partes, o que tal proceder pueda influir de manera decisiva en el sentido de la sentencia, ya que dicha figura no trae como consecuencia que los procedimientos acumulados pierdan su autonomía, ni ocasiona que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos de las partes, porque su finalidad es privilegiar la economía procesal y evitar el dictado de sentencias contradictorias.



Es decir, se trata de un acto facultativo que carece de una fuerza imperativa, ya que verlo de esa manera, atentaría contra el principio que orienta la determinación procesal de emitir una resolución pronta y expedita, y evitar que se trastoquen los principios de congruencia y exhaustividad.

En el caso, si bien el actor solicitó la acumulación del juicio promovido por éste (TEEH-JDC-191/2020) con el diverso TEEH-JDC-205/2020 promovido por diversa persona, resulta válido el actuar discrecional del magistrado encargado de la instrucción que se hubiere negado a su acumulación, dado que no es una exigencia que deba de cumplirse, sino una facultad discrecional que se puede ejercer con absoluta libertad, que pudo obedecer, inclusive, al hecho de que ambos asuntos estaban a cargo de ponencias distintas.

De ahí que, esta Sala Regional considera que en el caso no existe un indebido actuar por parte del tribunal responsable o de alguno de sus integrantes, ya que tienen la potestad para acumular o no, si así lo deciden.

Cabe mencionar, que el acto de acumular o de no acumular juicios para su resolución, no resta eficacia probatoria a los medios de convicción aportados en los diversos juicios, porque la emisión de la sentencia se hace considerando cada impugnación en lo individual.

En conclusión, el hecho de que el tribunal electoral responsable no acumulara los juicios de la forma en que lo pretendía el actor, no constituye una violación a la normativa adjetiva electoral local, aunado a que el actor es omiso en señalar de qué modo le perjudica dicha omisión, o qué consecuencias

jurídicas adversas le produjo dicha omisión, de ahí que resulte **infundado** este agravio.

**ii) Indebida tramitación del escrito de comparecencia como juicio ciudadano local**

El actor señala que en el proveído emitido el veinticuatro de septiembre, notificado el veintiséis de septiembre, esto es, durante la etapa de instrucción del juicio ciudadano local TEEH-JDC-191/2020, se admitió un escrito que éste presentó para comparecer como tercero interesado en el diverso juicio TEEH-JDC-205/2020 promovido por René Ramírez Badillo, solicitando, además, la acumulación de ambos asuntos para su resolución conjunta, y afirma que no se hizo algún pronunciamiento en el señalado proveído por parte de la magistrada instructora.

Por otro lado, argumenta que fue indebido que se le haya dado el trámite como si se tratara de un juicio ciudadano local, lo cual afectó sus derechos para apersonarse en el diverso juicio TEEH-JDC-205/2020.

El agravio es **infundado**. Tal y como consta en autos, existe un acuerdo de la magistrada instructora<sup>25</sup> emitido el veinticuatro de septiembre, en el expediente TEEH-JDC-191/2020 y TEEH-JDC-259/2020, acumulados, en el que se proveyó, en lo que interesa, lo siguiente:

---

<sup>25</sup> Consultable a fojas 335 a 336, del cuaderno accesorio único del presente expediente.



**PRIMERO.** Con el acuerdo, escrito de cuenta y anexos que se acompañan, fórmese expediente y regístrese en el libro de control y registro que lleva esta ponencia, bajo el número de expediente asignados por la Magistrada Presidenta y Secretaria General de este Tribunal Electoral.

**SEGUNDO.** Del análisis de los asuntos que integran el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de Ciudadano, identificado con el número **TEEH-JDC-259/2020**, se advierte que existe conexidad con el expediente **TEEH-JDC-191/2020**, por lo que a efecto de evitar sentencias contradictorias, así como la pronta y expedita resolución de los Juicios Ciudadanos interpuestos, se decreta la acumulación del segundo, al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEEH-JDC-191/2020**, por ser éste el más antiguo.

**TERCERO.** Se tiene por presentado al **C. Martín Camargo Hernández** con su escrito de cuenta y anexos, mismos que se mandan agregar a los autos para los efectos legales correspondientes.

De la lectura del citado proveído se desprende que el escrito de comparecencia presentado por el hoy actor para apersonarse en el diverso juicio local TEEH-JDC-205/2020 fue turnado a la magistrada instructora por estimar que existía conexidad con el juicio radicado en la ponencia de la magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo quien, al verificar que éste contenía señalamientos y agravios similares a los de la demanda del juicio ciudadano TEEH-JDC-191/2020, estimó procedente la acumulación de ambos juicios.

Como ya se ha expuesto al analizar la improcedencia del escrito de ampliación de la demanda presentado por el actor en este medio de impugnación, es incuestionable que el actor presentó su escrito con la intención de comparecer como parte tercera interesada en un juicio ciudadano local que ya había sido resuelto. Esto es, el escrito de referencia fue presentado un día después del dictado de la sentencia recaída al juicio ciudadano en el que pretendía apersonarse, de ahí que el curso que se le dio a su escrito fue el de un nuevo juicio ciudadano (TEEH-JDC-259/2020).

Con independencia de lo incorrecto o no de dicha actuación, lo cierto es que dicho escrito no surtió los efectos jurídicos pretendidos por el actor, al presentarse extemporáneamente, lo que, de suyo, pudo acarrear la emisión de un diverso proveído en el que se tuviera por no presentado dicho curso.

No obstante lo anterior, esta Sala Regional advierte que dicho actuar no fue el que le produjo el agravio que el actor denuncia ante esta instancia jurisdiccional, debido a que el supuesto “perjuicio a sus derechos de debido proceso” fue ocasionado por el propio actor, al no cerciorarse si el expediente en el que pretendía comparecer aún se encontraba en instrucción.

En efecto, el actor parte de una premisa falsa al considerar que hubo un trámite indebido por parte del tribunal responsable, relacionado con la presentación de su escrito de tercero interesado en el multicitado juicio local, pero soslaya que el sistema de medios de impugnación en materia electoral se rige por etapas, que una vez agotadas, impiden que las partes en el juicio puedan ejercer actos intraprocesales como el pretendido por el actor, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 362 del código electoral local<sup>26</sup> el momento procesal oportuno para comparecer con esa calidad, lo es durante el periodo en que se mantiene publicada la cédula correspondiente al medio de impugnación de que se trata, lo cual, ordinariamente, ocurre una vez que se presenta la demanda ante el órgano responsable.

---

<sup>26</sup> En el que se dispone que la **autoridad responsable** que reciba un Medio de Impugnación, bajo su más estricta responsabilidad, entre otros, **deberá hacer del conocimiento de los terceros interesados, mediante cédula fijada en los estrados**, de la presentación del medio de impugnación, quedando a su disposición copias del recurso y sus anexos **para que dentro del plazo de tres días, comparezcan ante el órgano competente para substanciarlo, a deducir lo que a su derecho convenga**, sujetándose a los requisitos necesarios que el propio artículo prevé.



De ahí que si la pretensión del actor era comparecer al juicio ciudadano promovido por René Hernández Badillo (TEEH-JDC-205/2020), aquél contaba con tres días para hacerlo, una vez que el medio de impugnación promovido por el mismo ciudadano Hernández Badillo hubiera sido publicado en los estrados de los órganos responsables, lo cual, en la especie, no ocurrió, ya que el actor pretendió, sin causa justificada, comparecer al citado juicio, un día después de haberse resuelto.

Cabe aclarar que, aun y cuando hubiere presentado su escrito de comparecencia previamente al cierre de instrucción del juicio local TEEH-JDC-205/2020, el actor, de cualquier modo, hubiera incurrido en la extemporaneidad comentada, debido a que la ley es clara y precisa en el establecimiento del plazo fijado para tal efecto.

Tales circunstancias permiten concluir que el actor fue quien incurrió en una falta de atención o de diligencia para imponerse sobre el estado procesal que guardaba el expediente del juicio ciudadano TEEH-JDC-205/2020, por lo que resulta evidente que no podía beneficiarse de su propio error,<sup>27</sup> de ahí que resulte **infundado** el agravio en estudio.

### iii) Indebida admisión de pruebas

- El actor aduce que no se admitieron y valoraron pruebas legalmente ofrecidas y con carácter de pruebas supervenientes,

---

<sup>27</sup> Al respecto cobra aplicación lo razonado por la Sala Superior al resolver el diverso SUP-REC-1684/2018, en el que analizó el principio general de derecho que prescribe *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans* (nadie puede beneficiarse de su propio dolo o beneficiarse de su propia negligencia) el cual ha sido reconocido en materia electoral.

**ST-JDC-174/2020 Y  
ACUMULADOS**

y que se le exigieron mayores requisitos de los previstos en la ley.

- Aduce que son ilegales los acuerdos notificados el veinticuatro de septiembre, en los que se niega la admisión de pruebas supervenientes.

- Señala que los acuerdos de veinticuatro de septiembre son ilegales porque se declara abierto el periodo de instrucción y en el mismo acto se declara cerrada la instrucción.

- Agrega que tiene la presunción fundada de que no se realizó lo ordenado en el acuerdo de admisión de dicho juicio; la admisión de las pruebas técnicas ofrecidas y de que tampoco se realizó por el secretario de estudio y proyecto en turno, el desahogo de la inspección, todo lo cual constituye una violación a las normas esenciales.

- Alega que se tuvo por presentada a la C. Gracia Arlette Velázquez Álvarez, en su carácter de integrante del Comité Técnico Jurídico de la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Político MORENA, sin justificar tal carácter.

Son **infundados** los agravios relativos, pues, como se aprecia de las actuaciones desplegadas durante la instrucción de los juicios locales que fueron acumulados, se advierte que cada uno de los proveídos dictados por la magistrada instructora se encuentran fundados y motivados en la ley procesal electoral local, y en ellos se proveyó lo siguiente:

JUICIO CIUDADANO TEEH-JDC-191/2020 Y ACUMULADO TEEH-JDC-259/2020	JUICIO CIUDADANO TEEH-JDC-259/2020
	Acuerdo del 23 de septiembre
Presidencia ordena el registro del expediente con el número TEEH-JDC-	





JUICIO CIUDADANO TEEH-JDC-191/2020 Y ACUMULADO TEEH-JDC-259/2020	JUICIO CIUDADANO TEEH-JDC-259/2020
259/2020, así como el turno a la magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo para que, de resultar procedente, determine si procede acumularlo al diverso TEEH-JDC-191/2020.	
Acuerdo del 24 de septiembre	
Se radica en la ponencia de la Magistrada Mixtega el expediente TEEH-JDC-259/2020.	
Al advertir conexidad entre ambos juicios decretó su acumulación.	
Se tuvo por presentado al actor con su escrito y anexos.	
Se ordenó hacer del conocimiento de las autoridades señaladas como responsables, la integración del segundo juicio, para los efectos legales correspondientes.	
24 de septiembre de 2020	
Se admitió a trámite el medio de impugnación TEEH-JDC-259/2020	
Se tuvieron por ofrecidas y admitidas las documentales aportadas por las partes, y por lo que respecta a las pruebas técnicas ofrecidas por el actor, así como de las ligas que se desprendían de su demanda, se instruyó al secretario de estudio y proyecto en turno, a efecto de que desahogara la inspección correspondiente.	
Al encontrarse debidamente integrado el juicio ciudadano TEEH-JDC-259/2020 se abrió la instrucción del mismo.	
Al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en ambos juicios, por lo que se ordenó formular el proyecto respectivo.	
24 de septiembre de 2020	
Se levantó el acta por parte del secretario de estudio y proyecto quien dio fe de la existencia de las ligas en internet citadas por el actor y certificó su contenido.	
26 de septiembre de 2020	
Se dio cuenta del oficio recibido el veinticinco de septiembre de 2020, a las doce horas con veinte minutos, suscrito por la representante de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, mismo que se	

**ST-JDC-174/2020 Y  
ACUMULADOS**

JUICIO CIUDADANO TEEH-JDC-191/2020 Y ACUMULADO TEEH-JDC-259/2020	JUICIO CIUDADANO TEEH-JDC-259/2020
ordenó agregar a los autos del expediente TEEH-JDC-191/2020, para los efectos legales conducentes.	
29 de septiembre de 2020	
En el expediente TEEH-JDC-191/2020, se certificó la comparecencia del actor quien solicitó imponerse de los autos del expediente teeh-jdc-191/2020.	
1 de octubre de 2020	
Se acordó la recepción del escrito recibido el uno de octubre de dos mil veinte, remitido por la Comisión Nacional de "Honor" y Justicia de MORENA, mediante el cual rindió el informe respectivo y las constancias relativas al expediente TEEH-JDC-191/2020, mismas que se agregaron a los autos para que surtieran los efectos legales conducentes.	

Como se aprecia, durante la instrucción de ambos juicios: **a)** se tuvieron por presentados los escritos del actor y los mismos fueron tramitados como juicios ciudadanos locales; **b)** se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por el actor; **c)** se decretó su acumulación; **d)** se dio vista a las responsables con el segundo juicio ciudadano integrado con motivo del escrito (de tercero) del actor; **e)** se ordenó el desahogo de la inspección de las ligas de internet ofrecidas por el actor; **f)** se cerró la instrucción en ambos juicios y, con posterioridad, y **g)** se acordó la recepción de los documentos recibidos, misma que se ordenó agregar al expediente para los efectos legales correspondientes.

Cabe mencionar que, mediante **acuerdo de veintitrés de septiembre**, en el punto segundo del proveído emitido por la magistrada instructora se tienen por ofrecidas como **pruebas supervenientes**,<sup>28</sup> pero en términos del artículo 361, fracción III,

<sup>28</sup> Pruebas ofrecidas por el actor ante la instancia previa, mediante escrito de 22 de septiembre de 2020. Correspondientes a las ligas de internet que se describen a continuación:



del Código Electoral local **no se admitieron** en razón de que el entonces actor no manifestó las circunstancias bajo las cuales tuvo conocimiento con posterioridad al ofrecimiento y aportación de pruebas, sobre la existencia de los elementos ofrecidos como supervenientes.

Añadió que era necesario que el oferente manifestara las circunstancias y, en su caso, que estas queden demostradas, a fin de que se estuviera en posibilidad de analizar y valorar las razones de la circunstancia extraordinaria que generó ese conocimiento posterior, ello porque de proceder en sentido contrario, se permitiría al oferente subsanar deficiencias en el cumplimiento de la carga probatoria que la ley le impone a quien expresa una afirmación una vez precluido su derecho o en su caso demostrar el motivo por el cual no o fueron ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a su voluntad, situación que en el caso particular no aconteció, ya que el actor solo se limita a manifestar que tuvo conocimiento de éstas hasta el veintidós de septiembre del año en curso razón por la cual no admitió las citadas pruebas.

- 
- <https://www.morena.com/>
  - [https://www.morena.com/verificación\\_afiliados/](https://www.morena.com/verificación_afiliados/)
  - <https://www.facebook.com/anonymusactopan/videos/3329943327908114>
  - <https://mobile.twitter.com/herreleo/status/1232883978752921600/photo/1>
  - [https://datos.pachuca.gob.mx/sipot/27/PDFS/Licencias\\_Funcionamiento\\_Dic\\_2017.pdf](https://datos.pachuca.gob.mx/sipot/27/PDFS/Licencias_Funcionamiento_Dic_2017.pdf)
  - <https://es-la.facebook.com/anonymusactopan/posts/156222582787693>
  - <https://www.heraldo.com.mx/hidalgo/actopan/42506/aviacion/>
  - <https://criteriohidalgo.com/multimedia/hermanos-ediles-exalcaldes-candidatos-valle-del-mezquital>
  - <https://www.facebook.com/hidalgoNoticiasInforma/posts/202448717894274>
  - Original de la constancia de inexistencia de domicilio, vecindad y residencia en colonia Aviación de fecha veintidós de septiembre del año en curso, signado por Bertín Cruz Hernández.

Esta Sala Regional estima que, tal y como se consideró en el citado acuerdo de instrucción las citadas pruebas no reúnen los requisitos relativos a: i) Surgir después del plazo legal en que debieron aportarse, o ii) Aquellas existentes desde entonces, pero que no se pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar y, en autos, no se acreditó algún impedimento u obstáculo para que el promovente las ofreciera con anterioridad, es decir, el actor **no justificó ni demostró la imposibilidad material o jurídica para allegarse de ellos y poderlos ofrecer oportunamente.**

Por otro lado, se consideran **inoperantes** los agravios expuestos por el actor, en atención a que:

- No precisa cuáles pruebas fueron ofrecidas con el carácter de supervenientes;
- No señala en qué sentido le causa perjuicio el hecho (no demostrado) de que no se hayan admitido sus pruebas supervenientes, y
- Es omiso en detallar cuáles fueron los requisitos mayores a la ley que le fueron requeridos o que supuestamente no cumplió en el ofrecimiento de las “pruebas supervenientes”.

Como se observa, tales alegatos son genéricos y subjetivos, lo cual impide analizar el supuesto perjuicio ocasionado con motivo de un actuar que, desde su perspectiva, fue irregular por parte del tribunal responsable, concretamente, en la etapa de instrucción de los juicios locales TEEH-JDC-191/2020 y su acumulado TEEH-JDC-259/2020.

Cabe precisar, que el actor considera ilegal que se haya acordado la recepción del escrito de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, no obstante, dicho escrito fue presentado (23 de septiembre) previamente al cierre de instrucción (25 de septiembre) y el mismo contiene el informe que le fue requerido con motivo de la queja presentada por el actor ante aquella instancia intrapartidaria.

Dicha situación no resulta ilegal, en razón de que la información solicitada mediante proveídos de trece, dieciséis y diecinueve de septiembre de este año, dictados en el expediente TEEH-JDC-191/2020, obedeció a que, entre los actos que el actor reclamó ante el tribunal responsable, se encontraba la omisión de resolver la queja promovida ante la instancia de justicia intrapartidaria, de ahí que no se aprecia ninguna actuación irregular al respecto, sobre todo, porque la citada queja fue resuelta por el tribunal electoral responsable, en conjunto con los juicios ciudadanos acumulados, a efecto de no provocar un perjuicio mayor en los derechos del actor (certeza y acceso a la jurisdicción).

#### **iv) Indebido estudio de la queja intrapartidaria**

El actor aduce que le causa perjuicio, que aun y cuando se haya declarado fundado su agravio de omisión de resolver la queja por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se ordenó que la misma se abstuviera de emitir una resolución dentro del expediente CNHJ-HGO-557/2020, en atención a que se asumió el conocimiento por parte del tribunal responsable sin resolver sobre todos los agravios.

Sostiene que era obligación de la comisión de justicia intrapartidaria entrar al estudio de cada uno de los argumentos esgrimidos en contra de la Comisión Nacional de Elecciones, al

ser omisa en incluirlo en la lista de registro como aspirante a la lista de candidaturas al ayuntamiento de Actopan, lo que le impidió participar en la elección interna que definiría al candidato a síndico.

Esta Sala Regional advierte que el tribunal responsable analizó la queja promovida por el actor, en virtud de que hizo valer su derecho de impugnación ante el tribunal electoral, bajo dos supuestos a saber:

1. La presentación de la queja respectiva en tiempo y forma, ante la citada comisión de justicia intrapartidaria, y
2. Su inconformidad ante la omisión de resolverla por parte del órgano jurisdiccional intrapartidista.

En ese contexto, si el actor también promovió una demanda en similares términos ante el tribunal responsable, es inconcuso que éste abordó el análisis conjunto del medio de impugnación local y la queja intrapartidaria por advertir que impugnaba los mismos actos del mismo órgano político, además de considerar que las circunstancias del caso podían incidir en una denegación de impartición de justicia, si se hubiera agotado dicha instancia, lo cual repercutiría en una amenaza seria para los derechos sustanciales pretendidos por el actor.

De ahí que resulte **infundado** el agravio del actor, al considerar que fue indebido que el responsable se pronunciara sobre la queja en cuestión.

#### **B. Estudio de los agravios relacionados con el análisis de fondo que deriva de la sentencia impugnada.**

Para emprender el análisis de los planteamientos formulados por el actor sobre las irregularidades ocurridas en el proceso

interno celebrado por MORENA en Actopan, Hidalgo, se estima necesario invocar en primer lugar las consideraciones esenciales que sustentan la sentencia impugnada, y que son del orden siguiente:

**I. Resumen de la sentencia.** Las consideraciones esenciales que se exponen en la sentencia impugnada son las siguiente:

**a) La omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, de emitir resolución** en el expediente CNHJ-HGO-557/2020, se declaró fundada,<sup>29</sup> por considerar que puede ser resuelto hasta en un plazo de cuarenta y un días.

- La CNE reconoció en su informe circunstanciado que se estaba substanciado<sup>30</sup> el expediente **CNHJ-HGO-557/2020** y
- **El tribunal responsable asumió el conocimiento vía *per saltum* de los agravios del actor**, dada la etapa en que se encontraba el proceso electoral 2019-2020 en Hidalgo, y ordenó que se abstuviera de emitir su resolución, para evitar el dictado de sentencias contradictorias.

**b) La omisión en la publicación de la celebración de convenio de candidatura común** para el municipio de Actopan, Hidalgo, entre los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social Hidalgo es **inoperante**:

---

<sup>29</sup> En atención a lo dispuesto en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 del Reglamento Interno de la CNHJ, se describen las etapas mínimas que se deben seguir para conocer, sustanciar y resolver el citado procedimiento.

<sup>30</sup> El siete de septiembre, se emitió un acuerdo de admisión que lo tramitó como Procedimiento Sancionador Electoral, por lo que se concluyó que la CNHJ había incurrido en la omisión de resolver.

- El actor parte de una falsa equivocada al considerar que el acuerdo CG/R/002/2020 fue publicado, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el 30 de marzo, así como en redes sociales, cuando, en realidad, fue publicado el 25 de marzo;
- Dicha publicación es cierta e indiscutible, de modo que toda persona de ese medio estaba en condiciones de saberlo (hecho notorio). Máxime si el actor se encontraba participando en el proceso interno de selección de candidatos a síndicos por el Partido MORENA, en el Municipio de Actopan, Hidalgo, debió de mantenerse atento a las decisiones internas de su partido;
- Al presentar la solicitud de registro como candidato de MORENA al Municipio de Actopan, Hidalgo, el actor se sometió a las reglas de la convocatoria publicada para tal efecto, y en la misma establece en su BASE DÉCIMA QUINTA que la definición final de las candidaturas de MORENA y en consecuencia los registros, estarán sujetos a lo establecido en los convenios de candidatura común que se celebren con otros partidos con registro nacional y/o local, y
- Su dicho no genera convicción sobre la omisión de la publicación del convenio.<sup>31</sup>

**c) Los agravios 3, 4, 5, 6 y 7 relativos a la omisión en la elección de hasta cuatro precandidatos a participar en la encuesta para la elección de candidatos a síndico, la omisión en la realización de dicha encuesta, la omisión de no incluirlo como candidato a Síndico del Municipio de**

---

<sup>31</sup> Tesis de Jurisprudencia, con número de registro: 2001825, con rubro AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.



**Actopan, Hidalgo, por el partido político MORENA, la omisión de notificar de manera previa el proceso de insaculación de regidores y el ilegal e inconstitucional acuerdo número IEEH/CG/O057/2020, relativo a la solicitud de registro de las planillas de la candidatura común denominada “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”, son INOPERANTES:**

- Al haber solicitado su registro como aspirante a candidato a síndico, en el Municipio de Actopan, Hidalgo, por el Partido político MORENA, el actor se sometió a los lineamientos de la Convocatoria al Proceso de Selección Interna, en consecuencia, aceptó tácitamente el contenido de los actos del órgano responsable;
- Se consideró que la Comisión Nacional de Elecciones, una vez que aprobara la calificación de perfiles, estaba facultada para **aprobar o negar el registro de los aspirantes con base en sus atribuciones, y que dicha calificación obedece a una valoración política del perfil del aspirante, a fin de seleccionar al candidato idóneo** para fortalecer la estrategia política que advirtiera el Comité Ejecutivo Nacional;
- Asimismo, se consideró que dicho órgano partidario estaba facultado para verificar el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorar la documentación entregada. Además, advirtió que **la entrega de documentos no acreditaba el otorgamiento de alguna candidatura, y**
- Al calificar el perfil de actor como aspirante a síndico por el Municipio de Actopan, Hidalgo, la CNE resolvió que “... resulta(ba) insuficiente para ser considerado como perfil idóneo que potencie adecuadamente la estrategia político

electoral de MORENA..; lo cual repercute(ía) en el nivel de conocimiento y aceptación entre las y los votantes, además que de acuerdo a las constancias que obran(ban) en la Comisión Nacional de Elecciones tiene(tenía) un perfil que no abona(ba) a la estrategia política y territorial de MORENA.”

**d) La omisión de notificar** de manera previa el **proceso de insaculación de regidores**, no repercutía en sus derechos:

- Al actor no le fue aprobada su solicitud como aspirante a síndico, por lo que, las irregularidades u omisiones alegadas, y su participación en el proceso de insaculación de regidores, no pueden ser motivo de agravio y
- El actor no participó en el proceso de insaculación de regidores, porque su interés fue registrarse como aspirante a la candidatura de síndico.

**e) La omisión de publicación de la solicitud de registro como aspirante** a precandidato a síndico, por el municipio de Actopan, Hidalgo, fue **fundada**.

- La CNE acepta que el actor solicitó su registro como aspirante a la candidatura de síndico;
- Bajo las medidas adoptadas con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV-2, es una obligación ineludible de los partidos políticos y demás actores participantes en las contiendas electorales internas para la postulación de candidatos, respetar y tutelar el derecho de sus militantes y demás ciudadanos con derecho a participar en sus procesos internos, alcanzar en condiciones de igualdad y transparencia, y de

acuerdo con las normas emitidas en ejercicio de su facultad de autoorganización y autodeterminación;

- Cuando menos, deben conocer la determinación que, en su caso, les impida acceder a su postulación, pues solo así ha de sustentarse la validez y legitimación de un proceso democrático de selección de candidatos;
- Se vulnera el principio de legalidad, toda vez que, el actor ignora las razones de mérito de su situación registral como aspirante a precandidato a síndico;
- Debe existir un documento debidamente fundado y motivado donde se le informe al actor respecto de situación registral, y
- Se ordena notificar el dictamen en que se expongan las razones de su situación registral como aspirante a síndico, lo cual no afecta la candidatura registrada.

## **II. Resumen de agravios**

El actor formula los siguientes argumentos:

### **1. Omisión de analizar todos los planteamientos expuestos en la queja intrapartidaria.**

Alega que el tribunal responsable no se pronunció por todos y cada uno de los agravios que se contienen en su escrito de demanda del juicio ciudadano local TEEH-JDC-191/2020, así como los expuestos en su escrito de queja.

### **2. Convenio de Candidatura Común para el municipio de Actopan, Hidalgo.**

Aduce que, en el convenio de la candidatura común celebrada entre los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de

México (PVEM), Partido del Trabajo (PT) y Partido Encuentro Social Hidalgo (PESH), no se prevé que la candidatura a síndico pueda ser ocupada por una persona externa (ilegalidad).

Está regulado que los lugares 3, 6 y 9 de una planilla son los que deben participar en tales cargos y no así en la candidatura que corresponde a síndico, por lo considera que la asignación de dicha candidatura resulta inconstitucional.

**3. La omisión de la publicación de registros de precandidatos a síndicos para la elección del Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo y su exclusión para participar en el proceso interno.**

La omisión de publicar los registros de los precandidatos a síndicos, cuya argumentación y agravio se consideró fundado en la sentencia ahora impugnada, y se ordenó que en el término de dos días naturales se informe personalmente el resultado de la revisión de la solicitud de registro como aspirante a síndico, afecta sus derechos político-electorales, al haberlo excluido para participar en un proceso interno, aunado a que no fue incluido en el aviso de la solicitud de registro en la planilla para el Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo.

**4. Inclusión de personas inelegibles**

Resulta ilegal que se permita la intervención de personas externas, sin ningún trabajo partidista a favor del partido político MORENA

Se incluye e inscribe a personas inelegibles en las planillas.

Resulta ilegal, más aún, al no estar afiliados a MORENA, no haber sido registrados como precandidatos a Síndicos dentro del proceso de selección



**5. La omisión de elegir hasta cuatro precandidatos a participar en la encuesta para la elección de candidatos a síndico y la omisión en la realización de dicha encuesta.**

Señala el actor que la Comisión Nacional de Elecciones fue omisa en elegir hasta cuatro precandidatos a participar en la encuesta o sondeo de opinión.

**6. La ilegal asignación de la candidatura a síndico a favor de la fórmula integrada por Jared Dagoberto Camargo Sánchez e Israel Cruz Camargo, en calidad de precandidato a síndico propietario y suplente, respectivamente, para el municipio de Actopan, Hidalgo, por el partido político MORENA y la Comisión Nacional de Elecciones.**

El actor sostiene que fue ilegal la asignación a favor de la fórmula integrada por Jared Dagoberto Camargo Sánchez e Israel Cruz Camargo y su posterior sustitución, imponiendo a Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga.

Aduce, esencialmente que, en los expedientes de los medios de impugnación locales, no se acreditó que Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga hubiera participado o hubiese sido registrado en el proceso interno, además de que es inelegible por no tener residencia, vecindad ni domicilio con un mínimo de dos años en el municipio de Actopan, al estar domiciliado en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, en donde ha residido toda su vida.

### **III. Análisis de los agravios**

#### **Cuestión previa**

Como una cuestión previa al análisis de los agravios, esta Sala Regional estima necesario reiterar que los procedimientos

internos de selección de candidatos no son actuaciones que llevan a cabo los órganos partidistas, la militancia y simpatizantes de forma autónoma e independiente, sino que son métodos y actuaciones cuya celebración se inscribe y, por ende, forman parte del desarrollo de los comicios constitucionalmente previstos, en los que existen fechas y límites temporales que deben ser observados tanto por las autoridades electorales, partidos políticos, precandidatos, candidatos y la ciudadanía en general.

A tales cuestiones, se debe agregar que cada una de las etapas de los procesos electorales están concatenadas entre sí, por ende, lo que se resuelva y determine en cada una de ellas sirve de base y sustento para la subsecuente, de lo que se deduce la relevancia de la vigencia del principio de definitividad y certeza a efecto de alcanzar la finalidad de los procesos electorales; esto es, la renovación periódica y pacífica de los depositarios del Poder Público, mediante el ejercicio del voto del electorado.

De ahí que derivado de que los procedimientos internos de selección de candidatos forman parte de una de las etapas de los procesos comiciales, es particularmente importante que ante alguna presunta irregularidad que en ellos se presente y que se considere que vulnera el derecho de alguno de los actores políticos, tal inconformidad se debe de plantear, ante las instancias correspondientes, de manera pronta a fin de que la viabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por los accionantes, de asistírles razón, resulte procedente decretarlos.

En ese orden de ideas, los aspirantes que participan en un procedimiento interno de selección de candidatos partidista tienen, por una parte, derecho a exigir, en forma oportuna, que



éste se realice de conformidad y en los plazos previstos en su normativa interna, entre otros, los documentos básicos del partido política y, por otra, cuentan con la obligación de velar por la democracia interna y el cumplimiento de esas normas partidarias, de conformidad con lo previsto en los artículos 1°, párrafo 1, incisos b) y c); 2°, párrafo 1, inciso c); 3°, párrafo 1; 40, párrafo 1, incisos b) y f), y 41, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior, porque las personas que participan de ese aspecto de la vida interna de un instituto político, ya sea que se trate de su militancia o de los simpatizantes, tienen la corresponsabilidad derivada de sus propios derechos y expectativas, lo cual se traduce en una serie de obligaciones sustantivas y procesales, mismas que deben observar a partir de su implicación en el proceso electivo.

La actuación diligente, es decir, que va en beneficio de su propio interés y que está a cargo de los aspirantes o interesados en ser postulados a un cargo de elección popular inicia con el llamado (convocatoria) que realicen los institutos políticos y concluye con la designación y, el eventual, registro de los candidatos designados ante la autoridad administrativa electoral competente, lo cual, tiene como finalidad de que el proceso se realice, de la mejor manera posible, en apego a lo previsto en sus estatutos y normativa interna.

Esa obligación de cuidado a cargo de los aspirantes o interesados deriva de su calidad de corresponsables que adquieren al participar en un procedimiento electivo; esto es, con el reparto de los roles –*órganos convocantes, organizadores y aspirantes*– se dota de responsabilidad a los

involucrados en cuanto a la consecución de un fin, ya que comparten una obligación o compromiso en común.

Aquellas personas que acudieron a un llamado en un proceso interno de selección tienen el deber de verificar que el agotamiento de sus etapas se realice de conformidad con las reglas previstas para tal efecto, favoreciendo los principios del orden democrático, con el propósito de hacer posible la participación de la ciudadanía en la vida política.

En la materia electoral, esa labor de corresponsabilidad de parte de los aspirantes o precandidatos permite, en un primer momento, demandar el estudio de regularidad de los actos partidistas que se realicen en franca contravención a lo establecido en la normativa interna de los institutos políticos y, consecuentemente, que se pueda resarcir, en forma oportuna, sobre el goce y disfrute de los derechos vulnerados antes de que se tornen irreparables, mediante el agotamiento de los instrumentos y las instancias idóneas.

Además, si esa afectación derivaba de la propia normativa partidaria (Estatutos o reglamentos electivos), o bien, de su desarrollo en la misma convocatoria, era un imperativo que está en concordancia con el propio interés de los militantes o de quienes aspiraban a una candidatura externa, y que, por eso mismo, les es exigible, que, en forma oportuna, también realizaran las acciones conducentes para regularizar el procedimiento y estandarizarlo con los principios propios de un proceso democrático y transparente en que imperaran, fundamentalmente, la constitucionalidad, la certeza y la transparencia.





En el caso concreto, en la base PRIMERA, sexto párrafo, de la convocatoria se previó que los aspirantes tendrán la obligación de revisar las publicaciones en los estrados de la sede nacional y en la página oficial de este partido político nacional [www.morenahidalgo.com](http://www.morenahidalgo.com), de conformidad con las fechas que se establezca en ese instrumento convocante.

Por tanto, si los ciudadanos como la parte actora decidieron participar en el proceso para la selección y postulación de candidatura al interior del partido político MORENA, en el Estado de Hidalgo, debieron tener una actitud procesal que fuera oportuna y en beneficio de sus propios intereses y, como se anticipó, del colectivo al que pertenece (si es militante) o con el que simpatiza (si participara como externo), respecto a:

- Tener pleno conocimiento de las bases establecidas en la convocatoria respectiva, en la que se refieren, entre otros aspectos, los mecanismos mediante los cuales se darían a conocer la toma de decisiones y el desarrollo de etapas, y
- Revisar periódicamente los espacios en los que se practicarían tales notificaciones, como lo fue la página oficial [www.morenahidalgo.com](http://www.morenahidalgo.com).

De asumirse la postura anterior, se estaría en aptitud de controvertir, en tiempo, todos aquellos actos u omisiones surgidos en un procedimiento interno de selección de candidatos que, de ser el caso, podrían ocasionar una conculcación a sus derechos. Asimismo, para el caso de que no se hubieran realizado en tiempo, por demora o por una auténtica omisión, también les es exigible que se impugnaran oportunamente para que se adopten la providencias en la

instancia intrapartidaria o jurisdiccional estatal, a fin de que se provea en tiempo su reparación.

Se reitera, los enjuiciantes tenían el deber de estar al pendiente respecto de la emisión de cada uno de los acuerdos y determinaciones que pudieran haber sido de interés, y que sean publicados en los espacios físicos y electrónicos correspondientes, por los órganos partidistas encargados del desarrollo y ejecución de los procedimientos de selección de candidatos, con la finalidad de poder acudir a dirimir las controversias que surjan en tiempo y forma, acceder a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de justicia pronta y expedita.

Cabe precisar que las consideraciones precedentes fueron formuladas por este órgano jurisdiccional al resolver los diversos juicios ciudadanos ST-JDC-127/2020, ST-JDC-140/2020, ST-JDC-145/2020 y ST-JDC-151/2020.

### **1. Omisión de resolver la queja intrapartidaria**

Es **infundado** que el tribunal responsable haya dejado de pronunciarse sobre todos y cada uno de los agravios que el actor hizo valer en la demanda del juicio ciudadano local TEEH-JDC-191/2020, así como los invocados en su escrito de queja.

Esta Sala Regional advierte que, contrariamente a lo expuesto por el actor, el tribunal responsable sí analizó y resolvió lo conducente en relación con los temas que le fueron planteados por el demandante en el juicio ciudadano local TEEH-JDC-191/2020, así como los expuestos en su escrito de queja, mismos que han sido detallados en el resumen de la sentencia invocado en este apartado, cuyos temas de conocimiento y análisis consistieron en lo siguiente:



- La omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, de emitir resolución en el expediente CNHJ-HGO-557/2020;
- La omisión de la publicación de la celebración de Convenio de Candidatura Común para el municipio de Actopan, Hidalgo, entre los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México (PVEM), Partido del Trabajo (PT) y Partido Encuentro Social Hidalgo (PESH);
- La omisión de la publicación de registros de precandidatos a síndicos para la elección del Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo;
- La omisión de elegir hasta cuatro precandidatos a participar en la encuesta para la elección de candidatos a sindico y la omisión en la realización de dicha encuesta;
- La omisión en la realización de dicha encuesta;
- La omisión de no haberlo incluido como candidato a Síndico del Municipio de Actopan, Hidalgo, por el partido político MORENA;
- El ilegal e inconstitucional acuerdo número IEEH/CG/OO57/2020, que propone la Secretaría Ejecutiva al Pleno del Consejo General, relativo a la solicitud de registro de las planillas de la candidatura común denominada “Juntos Haremos Historia en Hidalgo” integrada los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Encuentro Social Hidalgo para el proceso electoral local 2019-2020;
- La omisión de notificar de manera previa el proceso de insaculación de regidores;

- La omisión de publicación de la solicitud de registro como aspirante a precandidato a síndico, por el Municipio de Actopan, Hidalgo, y
- La ilegal asignación de la candidatura a síndico a favor de la fórmula integrada por Jared Dagoberto Camargo Sánchez e Israel Cruz Camargo, en calidad de precandidato a síndico propietario y suplente, respectivamente, para el municipio de Actopan, Hidalgo, por el partido político MORENA y la Comisión Nacional de Elecciones.

Como se evidencia, todos los temas señalados por el actor fueron motivo de pronunciamiento por parte del tribunal responsable y, en la demanda del presente juicio no se advierte algún argumento o motivo de disenso que pretenda desvirtuar las conclusiones que llevaron al órgano jurisdiccional a considerar infundados e inoperantes sus agravios.

Cabe destacar, que el actor aduce que resulta inaplicable a la queja intrapartidaria, lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en el que se prevén las disposiciones generales del Procedimiento Sancionador Electoral, sin embargo, no precisa cuál es, en su concepto, el medio de impugnación intrapartidista idóneo para conocer sobre las irregularidades que hizo valer ante aquella instancia, de ahí que resulte **inoperante** dicho alegato.

Además, la queja promovida por el actor fue analizada y resuelta de conformidad con las disposiciones procesales que rigen en los medios de impugnación electorales locales previstas en el código electoral de Hidalgo, debido a que se

asumió la competencia para conocer dicha impugnación,<sup>32</sup> de ahí que derive inoperante su alegato.

## 2. Agravio relacionado con el Convenio de Candidatura Común para el municipio de Actopan

El actor aduce que el convenio de candidatura común suscrito por los partidos MORENA, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social Hidalgo, no prevé, de manera específica, que la asignación de joven menor de treinta años deba ubicarse en el segundo espacio de la planilla correspondiente a la Sindicatura, ya que la misma debió haber sido insaculada y ubicarse en la posición de la primera o de la segunda regiduría, de acuerdo con las reglas de asignación de dicha candidatura joven.

Expone que, si se siguiera en un orden de prelación inverso, primero debería ubicarse un joven en la candidatura a presidente municipal, y que tampoco se prevé dicha candidatura (joven menor de 30 años) deba ser ocupada por una persona externa.

Son **inoperantes** los agravios deducidos por el actor, en atención a que, en la sentencia impugnada, el tribunal responsable resolvió como infundado su agravio consistente en que no se había publicado convenio de referencia y que por ello no estuvo en posibilidad de controvertir su contenido; de ese modo, no es jurídicamente válido que el actor pretenda controvertir las disposiciones de dicho instrumento ante esta instancia, en atención a que no agotó su derecho de

---

<sup>32</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1º, 35 fracción II, 41 párrafo segundo base VI, 99 fracción V, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución; 24 fracción IV y 99 letra C, fracción III de la Constitución Local; 343, 344, 345, 346 fracción IV, 349, 433 fracción I, 434 fracción III, 435, 437 fracciones I y II del Código Electoral; 1, 2, 12 fracción II y V inciso b, 16 fracción III y IV de la Ley Orgánica y 1, 17 fracción I, 21 fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

impugnación en los plazos legales para tal efecto, que se prevén en los artículos 350 y 351 del código electoral local.

Por otro lado, es dable señalar que la candidatura común es considerada como la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, fórmulas o planillas, cumpliendo los requisitos de ley.

En los procesos electorales que correspondan al Estado de Hidalgo, los partidos tienen derecho a postular candidatos, fórmulas o planillas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y el código electoral local.

Al efecto, en el Código Electoral del Estado de Hidalgo, se dispone en el párrafo tercero del artículo 38 BIS, que los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.

Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, debiendo suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, el cual presentarán para su registro ante el Instituto Electoral, a partir del día siguiente del término de periodo legal de las precampañas que se estipula en el artículo 102 del código invocado y hasta quince días antes del inicio del plazo de registro de candidatos, fórmulas y planillas, como se dispone en el artículo 114 del presente Código.

El Instituto Estatal Electoral deberá dictaminar sobre la procedencia de la solicitud del registro de candidatura común y



publicará su acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo en los siguientes tres días.

Como se ve, no es dable que el actor pretenda controvertir actos que ya fueron sancionados por una autoridad electoral en términos de lo dispuesto en el artículo 38 BIS, fracción I, último párrafo del código electoral local.

Conforme con lo anterior, es evidente que las razones por las que no se postuló a un candidato del partido MORENA, es porque la propia disposición electoral vigente en el Estado de Hidalgo faculta a los partidos políticos a postular candidatos comunes, de ahí que el actor parte de un supuesto equivocado al sostener que por ser afiliado y fundador del partido político MORENA, tiene un mejor derecho que las personas que fueran postuladas como candidatos por el solo hecho de ser externos.

**3. Agravios 3 y 5, relacionados con la omisión de la publicación de registros de precandidatos a síndicos para la elección del Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo y su exclusión para participar en el proceso interno, así como la omisión de elegir hasta cuatro precandidatos a participar en la encuesta.**

El promovente expone que la omisión de publicar los registros de los precandidatos a síndicos, cuya argumentación y agravio se consideró fundado en la sentencia ahora impugnada, para lo cual ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones para que, en el término de dos días naturales, le informe personalmente al actor sobre el resultado de la revisión de la solicitud de registro como aspirante a síndico, afecta sus derechos político-electorales, al haberlo excluido para participar en un proceso interno, aunado a que no fue incluido en el aviso de la solicitud

de registro en la planilla para el Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo.

Tales agravios, son **inoperantes** porque no controvierten las consideraciones que sostuvo el tribunal para considerar infundados los motivos de disenso relacionados con las citadas temáticas.

En efecto, el actor reitera ante esta instancia jurisdiccional que, desde el escrito inicial del juicio resuelto en la sentencia, debió de asignarse en la insaculación por tómbola la acción afirmativa de joven menor de 30 años, a la primera o segunda regiduría; no se hizo pronunciamiento alguno en la sentencia que impugna respecto de mi agravio referido en el capítulo de agravios e identificado como punto tercero del juicio interpuesto, y que se violan los principios de legalidad, certeza y máxima publicidad, así como el principio de supremacía constitucional, al no quedar registrado en la planilla, sin que se haya dado a conocer oportunamente quienes fueron registrados.

Al respecto, el tribunal resolvió lo siguiente:

- El actor al haber solicitado su registro como aspirante a candidato a Síndico, en el Municipio de Actopan, Hidalgo, por el Partido político MORENA, se sometió a los lineamientos de la Convocatoria al Proceso de Selección Interna, en consecuencia, aceptó tácitamente el contenido de los actos del Órgano Responsable, en ese sentido la **BASE TERCERA** de la Convocatoria citada establece:

[...]

**TERCERA.** - Los/as ciudadanos/as que, sin ser miembros de MORENA, pretendan participar en la elección respectiva para ser postulados/as a cualquiera de las candidaturas previstas en la presente convocatoria, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

[...]





- La Comisión Nacional de Elecciones previa calificación de perfiles, **podrá aprobar o negar el registro de los aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del aspirante, a fin de seleccionar al candidato idóneo** para fortalecer la estrategia Comité Ejecutivo Nacional
- Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada. **Es fundamental señalar que la entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna.**
- El actor sabía que el hecho de solicitar su registro como aspirante a Síndico por el municipio de Actopan, Hidalgo, no lo acreditaba como candidato, ya que precisamente la CNE tenía la facultad de aprobar o negar su registro, con base a la valoración política del perfil del aspirante.
- Razón por la cual, y privilegiando la libertad de decisión interna y el derecho de auto organización del partido político, la CNE al calificar el perfil de actor como aspirante a Síndico por el Municipio de Actopan, Hidalgo, resolvió que el actor no podía ser considerado como perfil *idóneo*.
- Concluyó que no le fue aprobada su solicitud como aspirante al proceso interno de selección de candidaturas por el partido político MORENA, motivo por el cual, las irregularidades u omisiones alegadas, con motivo de su participación en el proceso de insaculación de regidores, no podían ser motivo de agravio en virtud de que no le causan perjuicio alguno al no participar en las etapas subsecuentes.
- Resaltó que el actor no podría, si hubiere sido el caso, participar en el proceso de insaculación de regidores, pues su solicitud de registro fue para contender por una sindicatura.

Con base en las consideraciones que han sido descritas, esta Sala Regional advierte que los agravios que ahora formula el actor son reiterativos y no atacan directamente las consideraciones de la responsable de ahí que resulten **inoperantes**.

Al respecto, es dable precisar que esta Sala Regional no representa una segunda oportunidad para repetir o renovar la instancia previa, ya que es una continuación de aquella en la que el accionante tuvo la oportunidad de exponer sus motivos de inconformidad respecto de los actos suscitados en el

proceso interno en el que participó, por lo que el actor ante esta instancia tenía el deber de enderezar sus razones y argumentos para atacarla frontalmente, aspecto que no cumple, al pretender invocar los mismos planteamientos que analizó el tribunal responsable.

Es decir, debió controvertir frontalmente las consideraciones expuestas por el tribunal local en su resolución y no sólo reiterar lo manifestado cuando acudió ante él, pues de la lectura de su demanda este órgano jurisdiccional advierte que el actor se constrañe a reproducir los hechos y las circunstancias que ya habían sido expuestas ante el tribunal electoral, quien conoció de sus inconformidades, que son redundantes tanto en su escrito de comparecencia como tercero interesado, que fue tramitado como un segundo juicio local (TEEH-JDC-259/2020) así como en la queja intrapartidaria que atrajo el propio tribunal para analizar sus planteamientos y pretensiones.

Tales hechos y agravios son reiterados ante esta instancia jurisdiccional, apreciándose que los mismos solo fueron modificados en su redacción y ampliados en cuanto a su contenido, mediante el empleo de citas completas de disposiciones legales, constitucionales y convencionales que en su estima son aplicables al presente asunto, pero que no abonan a su interés de revocar la decisión adoptada por el tribunal responsable. En efecto, la cita de hechos, agravios y fundamento legal, sin un orden temático que, a la postre dificultó y por ende, retrasó la emisión del presente fallo, permiten concluir que no existe un argumento que contradiga o se contraponga a las razones de hecho y de derecho que



sustentan la resolución impugnada,<sup>33</sup> de ahí que resulten inoperantes por reiterativos.

Resultan ilustrativas y orientadoras (en lo que resultan aplicables, así como por las razones que las contienen) la tesis relevante XXVI/97, de la Sala Superior de este Tribunal,<sup>34</sup> de rubro **AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD**, así como los criterios 1a./J.133/2005 y 2a./J. 62/2008, de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>35</sup> **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS FORMULADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SI SE LIMITAN A REITERAR SUSTANCIALMENTE LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO, y AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**

<sup>33</sup> En similares términos la Sala Superior de este tribunal electoral resolvió el expediente SUP-REC-135/2018.

<sup>34</sup> *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 2, *Tesis*, tomo I, páginas 835 a la 836.

<sup>35</sup> "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS FORMULADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SI SE LIMITAN A REITERAR SUSTANCIALMENTE LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO"; y, "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* Novena Época. Tomos XXII de octubre de 2005 y XXVII de abril de 2008; páginas 13 y 376; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 177092 y 169974; respectivamente. También es ilustrativo el criterio: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. Son inoperantes los conceptos de violación que se limitan a repetir casi textualmente los agravios expresados en la apelación, sin aducir nuevos argumentos para combatir las consideraciones medulares que sirven de base a la responsable para desestimar dichos agravios, que se reiteran como conceptos de violación". *Semanario Judicial de la Federación.* Séptima Época. Tomo 145-150, Cuarta Parte, página 144, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 240701.

**4. Ilegal asignación de la candidatura a síndico a favor de la fórmula integrada por Jared Dagoberto Camargo Sánchez e Israel Cruz Camargo, en calidad de precandidato a síndico propietario y suplente, respectivamente, para el municipio de Actopan, Hidalgo, por el partido político MORENA y la Comisión Nacional de Elecciones.**

El actor sostiene que fue ilegal la asignación a favor de la fórmula integrada por Jared Dagoberto Camargo Sánchez e Israel Cruz Camargo y su posterior sustitución, imponiendo a Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga, para lo cual, expone lo siguiente:

- En los expedientes de los medios de impugnación locales, no se acreditó que Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga hubiera participado o hubiese sido registrado en el proceso interno;
- Se puede deducir y presumir con las constancias de radicación que obran en el sumario, que Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga no tiene un modo honesto de vivir.
- El citado candidato es inelegible por no tener residencia, vecindad ni domicilio con un mínimo de dos años en el municipio de Actopan, al estar domiciliado en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, en donde ha residido toda su vida;
- Los registrados pretenden justificar su residencia con una fotocopia de la constancia de residencia, que carece de fundamento y motivación, es un documento falso en cuanto a su contenido, que fue objetado oportunamente.

Por su parte, el tribunal responsable, al analizar dicho planteamiento de inelegibilidad, consideró infundado el agravio consistente en que el registro de Alejandro Chapey Ramírez

Zuñiga como candidato a sindico de MORENA, por el Municipio de Actopan, Hidalgo era ilegal.

Señaló que los requisitos de elegibilidad tienen como elementos la objetividad y certeza, mediante la previsión de éstos en la Constitución federal y en la ley reglamentaria, pues implican restricciones a un derecho fundamental, pero además, se debe atender a que dichas exigencias guardan un estrecho vínculo indisoluble, con todas aquellas disposiciones inherentes a su satisfacción y, de ser el caso, a su comprobación, sobre todo, para que las autoridades electorales competentes estén en plena posibilidad de verificar su cumplimiento.

Previamente al análisis de este agravio, se considera necesario invocar el marco jurídico aplicable, para el estudio de este requisito de elegibilidad.

### **Marco jurídico aplicable a la elegibilidad de las candidaturas a los cargos de elección popular**

En cuanto a los requisitos de elegibilidad, esta Sala Regional ha establecido que **son las condiciones establecidas por la Constitución y en la Ley, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.**

Tienen como finalidad ser garantes del principio de igualdad al tiempo que regulan el ejercicio del derecho al sufragio pasivo, e impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos puedan afectar la igualdad evitando todo tipo de ventaja indebida en el proceso electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

En este contexto, los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas

motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero subyaciendo en todos los casos, la protección del sistema democrático y la continuidad del propio Estado.

Al respecto, cuando se estima que un candidato no cumple con alguno de dichos requisitos, la jurisprudencia de la Sala Superior ha establecido dos momentos para impugnar su elegibilidad: el primero, cuando se lleva el registro de los candidatos ante la autoridad administrativa electoral, como es el caso, y el segundo, cuando se haya declarado la validez de la elección y entregado las constancias de mayoría.<sup>36</sup>

La diferencia entre ambos momentos es la carga de la prueba, toda vez que cuando se controvierte el registro de un candidato, éste se encuentra *sub judice*, por lo tanto, el registro se puede cuestionar a partir de impugnar la validez de los documentos que haya presentado.

En cambio, en el segundo de los momentos, ya existe una presunción de que los requisitos correspondientes han quedado acreditados, por lo que quien impugna, tiene, además, la carga de destruir la presunción que se ha formado.<sup>37</sup>

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal de rubro y texto:

**RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA.** En los sistemas electorales en los que la ley exige como requisito de elegibilidad desde la fase de registro de candidatos, acreditar una residencia por un tiempo determinado, dentro de la circunscripción por la que pretende contender, como elemento sine qua non para obtener dicho registro, deben distinguirse dos situaciones distintas respecto a la carga de la prueba de ese requisito de

---

<sup>36</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 11/97 de rubro "ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN", consultable en la citada Compilación, a fojas 322 y 323.

<sup>37</sup> Similar criterio sostiene esta Sala Superior en la jurisprudencia 9/2005 de rubro: "RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA". Verificable en la Compilación en cita, a fojas 665 a 667.



elegibilidad. La primera se presenta al momento de solicitar y decidir lo relativo al registro de la candidatura, caso en el cual son aplicables las reglas generales de la carga de la prueba, por lo que el solicitante tiene el *onus probandi*, sin que tal circunstancia sufra alguna modificación, si se impugna la resolución que concedió el registro que tuvo por acreditado el hecho, dado que dicha resolución se mantiene *sub iudice* y no alcanza a producir los efectos de una decisión que ha quedado firme, en principio, por no haber sido impugnada. La segunda situación se actualiza en los casos en que la autoridad electoral concede el registro al candidato propuesto, por considerar expresa o implícitamente que se acreditó la residencia exigida por la ley, y esta resolución se torna definitiva, en virtud de no haberse impugnado, pudiendo haberlo hecho, para los efectos de continuación del proceso electoral, y de conformidad con el principio de certeza rector en materia electoral, por lo que sirve de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, con lo que la acreditación del requisito de residencia adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia, ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos; asimismo, dicho acto constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, y se ve fortalecida con los actos posteriores vinculados y que se sustentan en él, especialmente con la jornada electoral, por lo que la modificación de los efectos de cualquier acto del proceso electoral, afecta en importante medida a los restantes y, consecuentemente, la voluntad ciudadana expresada a través del voto. Lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta. Esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral, pues tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados, evita la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, respecto a la acreditación de la residencia, y obliga a los partidos políticos a impugnar la falta de residencia de un candidato, cuando tengan conocimiento de tal circunstancia, desde el momento del registro y no hasta la calificación de la elección, cuando el candidato ya se vio favorecido por la voluntad popular, con lo que ésta se vería disminuida y frustrada.<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> Jurisprudencia 9/2005. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 291 a 293.

Esta Sala Regional considera **infundado** el agravio en estudio por lo siguiente:

Con base en las documentales que obran en el expediente del juicio ciudadano local TEEH-JDC-191/2020,<sup>39</sup> el tribunal responsable consideró que existía la presunción legal de la acreditación de la residencia por parte de Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga, por lo que señaló que para desvirtuar dicha presunción se debían aportar pruebas plenas del hecho contrario en que se soportara el incumplimiento del citado requisito, aspecto que no se actualizó en el juicio ciudadano local, debido a que las afirmaciones del actor no fueron demostradas, ya que ofreció como prueba<sup>40</sup> una constancia que éste aportó al juicio, cuya imagen se inserta a continuación para su mejor apreciación.

---

<sup>39</sup> El IEEH al remitir su informe circunstanciado anexó copias certificadas de los documentos que se anexaron a la solicitud de registro. Por su parte, el actor ofreció como prueba para acreditar su dicho, una constancia expedida por el Delegado de la Colonia Aviación, de veintidós de septiembre del año en curso,

<sup>40</sup> Sin que pase desapercibido para esta Sala Regional que la citada prueba haya sido indebidamente tomada en consideración, en razón de que la misma no fue admitida, según se advierte del contenido del proveído de veintitrés de septiembre de dos mil veinte, dictado en el juicio ciudadano local TEEH-JDC-191/2020, por considerar que no se cumplió con el presupuesto de justificar y demostrar, por parte del actor, las razones de su ofrecimiento fuera del plazo para demandar.





CONSTANCIA DE INEXISTENCIA DE DOMICILIO,  
VECINDAD Y RESIDENCIA EN COLONIA AVIACION.

ACTOPAN, HIDALGO, SEPTIEMBRE 22 DEL 2020.

A QUIEN CORRESPONDA:

EL QUE SUSCRIBE, BERTIN CRUZ HERNANDEZ, EN MI CARÁCTER DE DELEGADO DE LA COLONIA AVIACION DEL MUNICIPIO DE ACTOPAN, HIDALGO, EN RELACION A LA SOLICITUD DEL LIC. MARTIN CAMARGO HERNANDEZ, DE ESTA MISMA FECHA, EN EL SENTIDO QUE SE LE INFORME Y EN SU CASO HAGA CONSTAR Y CERTIFIQUE SI EL C. ALEJANDRO CHAPEY RAMIREZ ZUÑIGA, A TENIDO VECINDAD Y RESIDENCIA, O SE ENCUENTRA DOMICILIADO EN CALLE MARIANO ESCOBEDO NUMERO 41, COLONIA AVIACION, ACTOPAN, HIDALGO, C.P. 42506, EN RELACION A LO ANTERIOR, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO LO SIGUIENTE:

QUE EN RELACION, A DICHA PETICION, EL DOMICILIO QUE REFIERE NO SE ENCUENTRA UBICADO EN ESTA COLONIA, ES DECIR NO SE ENCUENTRA EN LA EXTENSION TERRITORIA DE LA COLONIA AVIACION EL DOMICILIO DE "CALLE MARIANO ESCOBEDO NUMERO 41, COLONIA AVIACION, ACTOPAN, HIDALGO, C.P. 42506," Y EN CONSECUENCIA TAMPOCA HA TENIDO VECINDAD O RESIDENCIA EN ESTA COLONIA AVIACION DE ACTOPAN, HIDALGO EL C. ALEJANDRO CHAPEY RAMIREZ ZUÑIGA.

A SOLICITUD DE EL INTERESADO, Y PARA LOS FINES LEGALES, A QUE HAYA LUGAR SE EXPIDE LA PRESENTE CONSTANCIA EN LA CIUDAD DE ACTOPAN, HIDALGO A LOS 22 VEINTIDOS DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL 2020.

ATENTAMENTE.

  
DELEGADO DE LA COLONIA AVIACION DE ACTOPAN, HIDALGO

De la lectura del contenido de dicho documento, se desprende que el domicilio del candidato Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga, no se encuentra ubicado en la Colonia Aviación, por lo que su domicilio no corresponde a esa demarcación territorial.

Situación que como se observa, no acredita plenamente que el candidato Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga no cumpla con el requisito cuestionado por el actor, más bien lo que se infiere de la constancia de mérito es que dicho candidato vive en otra colonia del municipio de Actopan.

Para demostrar la residencia del citado candidato, las partes en el juicio (autoridad responsable y tercero interesado) presentaron los documentos, que evidencian la siguiente información que se esquematiza enseguida.

DOCUMENTOS APORTADOS AL JUICIO QUE SE ANALIZARON PARA DETERMINAR SI EL CANDIDATO A SÍNDICO (ACTOPAN) CUMPLE CON EL REQUISITO DE RESIDENCIA

**ST-JDC-174/2020 Y  
ACUMULADOS**

DOCUMENTO	ACREDITA	OBSERVACIONES
<p>Formato de solicitud individual de registro y aceptación de candidatura de Alejandro Chapey Ramírez Zuñiga, con domicilio en calle Mariano Escobedo, número 41, Colonia Aviación, Actopan, HIDALGO.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La entrega de la solicitud y</li> <li>• Aceptación de su postulación como candidato al cargo de Síndico propietario, en el Municipio de Actopan, Hidalgo.</li> </ul>	<p><b>Analizado por el tribunal</b></p>
<p>Copia de la credencial de elector</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Identidad <b>Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga</b></li> <li>• Domicilio en el municipio de Actopan: domicilio oculto en la Colonia Centro 42500, Actopan, Hidalgo.</li> </ul>	<p><b>Analizada por el tribunal</b> Tiene como año de emisión 2018, Tiene como año de registro el 2018.  El código postal asentado es <b>42500</b>.</p>
<p><b>Constancia de residencia</b> a nombre de Alejandro Chapey Ramírez Zuñiga, con domicilio en calle Mariano Escobedo, número 41, colonia Aviación, Actopan, Hidalgo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Lugar de residencia</li> <li>• Domicilio</li> <li>• Municipio</li> <li>• Estado</li> <li>• Código Postal</li> </ul>	<p><b>Analizada por el tribunal</b>  El código postal asentado es <b>42506</b>.</p>
<p><b>Acta de nacimiento.</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Lugar de nacimiento en Pachuca, Hidalgo.</li> <li>• Registrado en Pachuca Hidalgo.</li> </ul>	<p><b>No fue analizada por el tribunal</b></p>
<p><b>Formato declaración bajo protesta de decir verdad.</b> Fecha: 19 de agosto de 2020.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Entre otros, ser vecino del municipio de Actopan, Hidalgo y contar con residencia no menor a dos años en el</li> </ul>	<p><b>No fue analizado por el tribunal</b></p>



DOCUMENTO	ACREDITA	OBSERVACIONES
	<p>mismo;</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Tener un modo honesto de vivir; y</li><li>• No desempeñarse, ni haberse desempeñado durante sesenta días naturales previos a la jornada electoral, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio por el que contiende.</li></ul>	
Impresión de la hoja que expide el INE para consultar la vigencia de la credencial de elector	<ul style="list-style-type: none"><li>• Que la credencial para votar con fotografía se encuentra vigente como medio de identificación y se puede votar</li></ul>	

Con independencia de que el tribunal responsable dejó de analizar el acta de nacimiento del candidato a síndico por MORENA en Actopan, Hidalgo, así como la constancia de la vigencia de su credencial de elector, para esta Sala Regional la documental exhibida por el actor, que data del veintidós de septiembre de este año y fue expedida por un delegado del municipio de Actopan (no así por el Secretario General del Ayuntamiento), sólo es apta para demostrar que el candidato a síndico (propietario) no vive en la colonia Aviación, sin que se haya acreditado lo contrario, esto es, no se demuestra que el citado candidato tenga su domicilio fuera del municipio de Actopan o que resida en otro lugar fuera del citado municipio.

**ST-JDC-174/2020 Y  
ACUMULADOS**

En dicho contexto, esta Sala Regional estima que el tribunal responsable analizó y valoró, conforme a las disposiciones legales aplicables (artículos 357 a 361 del código electoral de Hidalgo), esto es, conforme a Derecho, las pruebas aportadas al juicio ciudadano local eran suficientes para determinar, como lo hizo, si el candidato propietario al cargo de síndico postulado por MORENA en Actopan (Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga) resultaba elegible por cumplir con el requisito de residencia efectiva, de ahí lo infundado del agravio en cuestión.

Finalmente, esta Sala Regional toma en consideración la prueba ofrecida y aportada al presente juicio por parte del actor, consistente en la copia certificada de la carpeta de investigación HDG 12-2020-02656, iniciada el veintiséis de febrero de dos mil veinte, ante el ministerio público adscrito al Centro de Atención Temprana de la Subprocuraduría de Procedimientos Penales Región Oriente de la Procuraduría General de Justicia de Hidalgo, con la cual, el actor pretende acreditar que el C. Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga (candidato a síndico propietario), tiene domicilio de residencia en la ciudad de Pachuca, Hidalgo.

De dicha documental, concretamente de la comparecencia de la Víctima y el Ofendido celebrada el veintitrés de febrero de este año, se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

... y ... me causen un daño en mi persona, familia o posesiones, por otra parte manifiesto que ALEJANDRO CHAPEY RAMIREZ ZUÑIGA, responde a la siguiente media filiación es de proximadamente 24 años de edad, de aproximadamente 1.67 de estatura, compleción robusta, de tez morena, cabello corto, lacio, de color negro, frente amplia, cejas poblada, ojos medianos, de color negro, nariz ancha, mediana, boca mediana, labios delgados, mentón cuadrado, no usa barba ni bigote, quien por lo regular viste casual, quien puede ser localizado en BOULEVARD LUIS DONALDO COLOSIO, NÚMERO 1010, COLONIA AMPLIACION SANTA JULIA, PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, por otra parte manifiesto que por lo que hace a

Como se desprende de la lectura de dicho documento, en el acta correspondiente, se asentó que el ciudadano Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga podía ser localizado en Boulevard Luis Donald Colosio número 1010, colonia ampliación Santa Julia,



en Pachuca, Estado de México, es decir, no manifestó que tuviera su residencia en dicho domicilio, sino que se le podía localizar para efectos de oír y recibir notificaciones.

De ahí que la citada prueba no demuestra que el ahora candidato a síndico para la elección municipal de Actopan, sea inelegible por no colmar el requisito de tener una residencia mínima en el citado municipio correspondiente a Hidalgo, de ahí que resulte **infundado** el presente agravio.

**6. La ilegal asignación de la candidatura a síndico a favor de la fórmula integrada por Jared Dagoberto Camargo Sánchez e Israel Cruz Camargo, en calidad de precandidato a síndico propietario y suplente, respectivamente, para el municipio de Actopan, Hidalgo, por el partido político MORENA y la Comisión Nacional de Elecciones.**

El actor sostiene que fue ilegal la asignación a favor de la fórmula integrada por Jared Dagoberto Camargo Sánchez e Israel Cruz Camargo y su posterior sustitución, imponiendo a Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga.

Aduce, esencialmente que, en los expedientes de los medios de impugnación locales, no se acreditó que Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga hubiera participado o hubiese sido registrado en el proceso interno.

En concepto de este órgano jurisdiccional tales argumentos se deben **desestimar**, ya que, el actor parte de supuestos que, en primer lugar, le corresponde verificar a la autoridad administrativa electoral, cuando se actualizan los casos contemplados en la ley, de sustitución libre, que opera con antelación al vencimiento del plazo para el registro de las

candidaturas y, la sustitución condicionada, que se da con posterioridad al registro formal de las candidaturas, exclusivamente, por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, en términos de lo dispuesto en el artículo 124 del código electoral local.<sup>41</sup>

Por lo que todo cambio o modificación que sufra alguna de las planillas que postulen los partidos políticos, puede ser válida en cualquier de los dos supuestos legales que han sido invocados, de ahí que resulten **inoperantes** los agravios del actor.

En consecuencia, toda vez que los agravios planteados han sido desestimados, procede **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se;

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes ST-JDC-175/2020 y ST-JDC-176/2020 al ST-JDC-174/2020.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

---

<sup>41</sup> **Artículo 124.** Para la sustitución de candidatos, fórmulas o planillas, los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones las solicitarán por escrito a los órganos del Instituto Estatal Electoral, observando las siguientes disposiciones:

**I.** Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, fórmulas o planillas, podrán sustituirlos libremente; y

**II.** Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de las veinticuatro horas anteriores al de la jornada electoral. Si un partido obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición, en ningún caso la sustitución podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.

En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste a los órganos del Instituto Estatal Electoral, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Una vez que el Órgano Electoral sea notificado de la renuncia de un candidato, el primero notificará al interesado, a efecto de que éste acuda a ratificarla o a oponerse a la misma, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, en caso de no acudir se tendrá por aceptada.



**SEGUNDO.** Se **revocan** las sentencias TEEH-JDC-205/2020 y TEEH-JDC-190/2020, dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, acto impugnado en los juicios ST-JDC-174/2020 y ST-JDC-175/2020.

**TERCERO.** En plenitud de jurisdicción, se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEH/CG/057/2020, respecto de los juicios ST-JDC-174/2020 y ST-JDC-175/2020.

**CUARTO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia TEEH-JDC-191/2020 y su acumulado TEEH-JDC-259/2020, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, acto impugnado en el juicio ST-JDC-176/2020.

**NOTIFÍQUESE:**

- a) Personalmente al actor del juicio ST-JDC-174/2020;
- b) Por correo electrónico al actor del juicio ST-JDC-175/2020;
- c) Por correo electrónico al actor del juicio ST-JDC-176/2020;
- d) Por correo electrónico a Martín Camargo Hernández;
- e) Por correo electrónico a Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga;
- f) Por correo electrónico al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo;
- g) Por correo electrónico al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, y
- h) Por estrados, físicos y electrónicos, a los demás interesados, estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de

**ST-JDC-174/2020 Y  
ACUMULADOS**

Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ST-JDC-174/2020 Y ACUMULADOS